

# ESTUDIOS SOBRE JURISPRUDENCIA



2022

## 4. DETENCIONES Y REQUISAS POLICIALES SIN ORDEN JUDICIAL: LA JURISPRUDENCIA DE LA CÁMARA FEDERAL DE CASACIÓN PENAL POSTERIOR A LA CONDENA DICTADA POR LA CORTE IDH EN “FERNÁNDEZ PRIETO Y TUMBEIRO”


Mauro Lauría-Masaro

*VOCES: DETENCIÓN. REQUISA. POLICÍA. FUERZAS DE SEGURIDAD. JURISPRUDENCIA. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. CONTROL DE CONVENCIONALIDAD. CONTROL JUDICIAL.*

Cítese como: Lauría-Masaro, M. 2022. Detenciones y requisas policiales sin orden judicial. La jurisprudencia de la Cámara Federal de Casación Penal posterior a la condena dictada por la Corte IDH en “Fernández Prieto y Tumbeiro”. *Estudios sobre Jurisprudencia*, 53-93.

## DETENCIONES Y REQUISAS POLICIALES SIN ORDEN JUDICIAL: LA JURISPRUDENCIA DE LA CÁMARA FEDERAL DE CASACIÓN PENAL POSTE- RIOR A LA CONDENA DICTADA POR LA CORTE IDH EN “FERNÁNDEZ PRIETO Y TUMBEIRO”

Mauro Lauría-Masaro

 [orcid.org/0000-0002-4613-9839](https://orcid.org/0000-0002-4613-9839)

### 1. INTRODUCCIÓN

Con frecuencia, las fuerzas de seguridad detienen y requisan personas y registran vehículos sin que participe un juez o una jueza en la adopción de esas decisiones. Los agentes suelen justificar esas intervenciones en la *actitud sospechosa* que habrían asumido los detenidos<sup>1</sup>. Por su parte, los tribunales argentinos han tendido a legitimar estos procedimientos<sup>2</sup> —y a utilizar la prueba producida a partir de ellos— apoyados sobre una línea de jurisprudencia muy controvertida de la Corte Suprema de Justicia de la Nación<sup>3</sup>. Esto sucede con particular intensidad en lo que respecta a la investigación de las infracciones a la ley 23.737 (Lauría-Masaro, Pizá & Saralegui, 2021; Lauría-Masaro & Pizá, 2018), en las que los jueces se amparan en la retórica de la “guerra contra las drogas” para validar los procedimientos policiales<sup>4</sup>.

Esta práctica policial-judicial hizo que la República Argentina fuera denunciada reiteradamente en el sistema interamericano de derechos humanos. De hecho, la Corte Interamericana condenó al Estado argentino en diferentes ocasiones por violar el artículo 7 CADH con motivo de la actuación de sus fuerzas de seguridad y su Poder Judicial<sup>5</sup>. Entre estas sentencias, la más significativa a los efectos de este trabajo es “Fernández Prieto y

---

<sup>1</sup> Para un estudio de este fenómeno a nivel nacional y regional, véase [MPD \(2021\)](#).

<sup>2</sup> [Eibaum \(2004b\)](#) analiza, en particular, los procedimientos *fraguados* que promueve la policía. Explica que la legitimación judicial de la actuación policial opera por inercia burocrática, por pertenecer a la misma malla de relaciones que los funcionarios policiales, o por la idea de que los procesos deben llegar a su fin. En definitiva, observa que los tribunales no cuestionan los fundamentos de la intervención policial.

<sup>3</sup> Véanse, en este punto, los casos “Fernández Prieto” (fallos 321:2947, 1998), “Monzón” (fallos 325:3322, 2002), “Sznilowsky” (fallos 326:41, 2003), “Tumbeiro” (fallos 325: 2485, 2002), “Waltta” (Fallos: 327:3829, 2004), “Peralta Cano” (Expte. P. 1666. XLI. RHE, 3/5/2007) y “Ciraolo” (fallos 332:2397, 20/10/2009). Para una crítica a esta línea de jurisprudencia, véanse, Carrió (2014), Hopp (2015), [Martínez \(2021\)](#) y Pitlevnik (2011).

<sup>4</sup> En la jurisprudencia reciente de la CSJN, véanse “Lemos” (fallos 338:1504, 2015) y “Stancatti” (fallos 339:697, 2016).

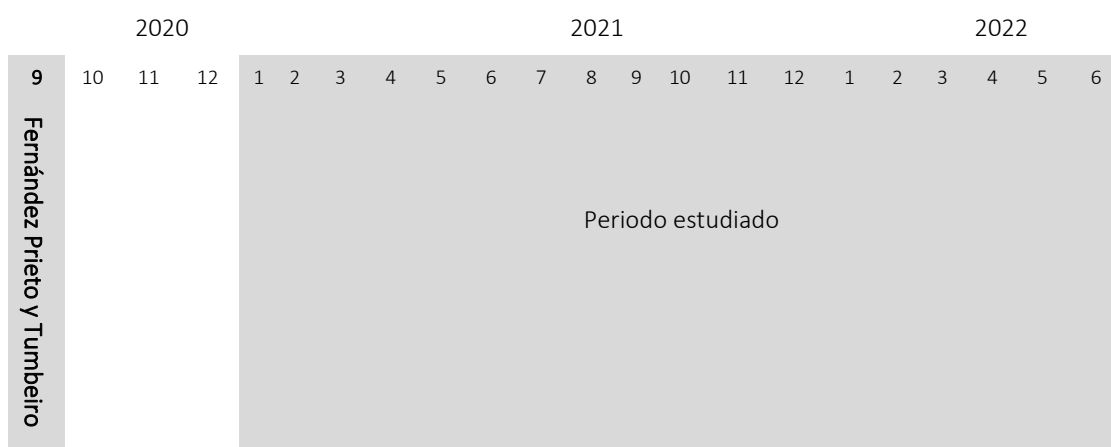
<sup>5</sup> Véanse casos “Bulacio” (2003), “Bayarri” (2008), “Torres Millacura y familiares” (2011), “Acosta Martínez” (2020) y “Fernández Prieto y Tumbeiro” (2020).

Referencia Jurídica e Investigación  
Secretaría General de Capacitación y Jurisprudencia  
Ministerio Público de la Defensa

Tumbeiro<sup>6</sup>, del 1 de septiembre de 2020, que contiene una crítica severa a la postura asumida por la Corte Suprema argentina en dos precedentes que moldearon la intervención judicial local en esta materia. Específicamente, cuestionó que los tribunales validaran la actuación de la policía fundada en la presunta *actitud sospechosa* de las personas detenidas. En su sentencia, la CorteIDH dispuso diferentes medidas para reparar el proceder arbitrario de los agentes estatales (cfr. art. 63 CADH); y, entre otras cosas, requirió que

...en la [...] aplicación de las normas que facultan a la policía a realizar detenciones sin orden judicial, las autoridades internas están obligadas a realizar un control de convencionalidad tomando en cuenta las interpretaciones de la Convención Americana realizadas por la Corte Interamericana respecto a las detenciones sin orden judicial, y que han sido reiteradas en el presente caso (párr. 122).

Frente a este mandato, nos proponemos evaluar el panorama jurisprudencial en el Poder Judicial federal de la República Argentina. A ese efecto, analizamos las sentencias dictadas por la Cámara Federal de Casación Penal entre el 1/1/2021 y el 30/6/2022; es decir, durante 18 meses posteriores al dictado de “Fernández Prieto y Tumbeiro”. Dicho estudio comprende, por un lado, la caracterización de los casos resueltos por la CFCP y de los argumentos que empleó para validar o impugnar los procedimientos policiales de detención y requisa; y, por otro, la reflexión acerca de la influencia que ejercen las decisiones de la CorteIDH sobre las sentencias que adopta ese tribunal. En definitiva, proponemos examinar el modo en que procedió la CFCP al realizar el control de convencionalidad encomendado por la Corte IDH.



En la organización del Poder Judicial federal, la CFCP es el tribunal de jerarquía más alta y controla las decisiones adoptadas por los tribunales federales para operativizar el

---

<sup>6</sup> Serie C No. 411, 2020.

derecho consagrado en el art. 8.2.h de la CADH. Por tal motivo, es posible que sus decisiones permitan dar cuenta del modo en que se aplica, a nivel local, el estándar jurisprudencial contenido en “Fernández Prieto y Tumbeiro”.

Antes de analizar esas sentencias, reconstruimos el marco jurisprudencial en el que se insertan (punto 2). A ese fin, describimos la evolución de la jurisprudencia de la Corte Suprema argentina en materia de detención y requisita sin orden judicial<sup>7</sup> a partir de la resolución del caso “Fernández Prieto”<sup>8</sup> (punto 2.1). Luego, referimos a una serie de condenas dictadas por la CorteIDH contra Argentina por la actuación de sus fuerzas de seguridad y del Poder Judicial; y aludimos, en particular, a la sentencia emitida en “Fernández Prieto y Tumbeiro” (punto 2.2). Posteriormente, examinamos las decisiones adoptadas por la Cámara Federal de Casación Penal (punto 3) y, por último, exponemos las conclusiones a las que arribamos a la partir del abordaje que proponemos (punto 4).

## **2. DETENCIONES Y REQUISAS POLICIALES SIN ORDEN JUDICIAL**

### **2.1. La jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación**

Carrió explica la intervención de la Corte Suprema argentina en estos casos se ha caracterizado por ser “una suerte de dominó defectuoso que ha llevado a que, por ejemplo, el proceder policial termine siendo justificado en razón de genéricas facultades ‘implícitas’ de prevención” (2015, 305). Como mencionamos anteriormente, a la hora de estudiar el modo en que ha evolucionado esta línea de jurisprudencia es ineludible referir, en primer lugar, a la sentencia dictada en el caso “Fernández Prieto” en el año 1998.

El proceso penal en cuestión inició en 1992 cuando agentes de la policía de la provincia de Buenos Aires interceptaron –por presunta *actitud sospechosa*– el auto en el que viajaba Fernández Prieto con otras dos personas. Los policías solicitaron a los pasajeros que descendieran. En lo que aquí interesa, en el baúl del vehículo y en el asiento que ocupaba Fernández Prieto se hallaron paquetes con marihuana.

Poco después, Fernández Prieto fue detenido cautelarmente y, luego, fue condenado a la pena de cinco años de prisión por el delito de transporte de estupefacientes (art. 5, c de la ley 23.737). Contra esa decisión, su defensa interpuso un recurso de apelación. Entre otras cuestiones, planteó la nulidad de la detención y de la requisita efectuada por la

---

<sup>7</sup> Sólo describimos las sentencias en las que la CSJN evaluó de forma expresa la validez de una detención y requisita policial sin orden judicial. En este sentido, se descartaron, por ejemplo, los planteos resueltos por el tribunal por aplicación del art. 280 del CPCyCN o porque devinieron abstractos en la tramitación de los recursos. Para un relevamiento completo de esta línea de jurisprudencia, consúltese Sandhagen (2021).

<sup>8</sup> Fallos 321:2947, 1998.

policía sin orden judicial. La Cámara Federal de Apelaciones de Mar de Plata desestimó el recurso y confirmó la condena. Contra esa decisión, la defensa interpuso un recurso extraordinario federal que, denegado, motivó la presentación de un recurso de queja. Finalmente, la Corte Suprema de Justicia de la Nación rechazó por mayoría la impugnación y confirmó la sentencia. Entre sus argumentos sostuvo:

15. [L]os funcionarios policiales [...] habían sido comisionados para recorrer el radio de la jurisdicción con la específica función de prevención del delito y en ese contexto interceptaron un automóvil al advertir que las personas que se encontraban en su interior se hallaban en “actitud sospechosa” de la presunta comisión de un delito, sospecha que fue corroborada con el hallazgo de efectos vinculados con el tráfico de estupefacientes y habiendo así procedido comunicaron de inmediato la detención al juez.

16. [N]o se advierte ninguna irregularidad en el procedimiento de la que puedan inferirse violación alguna al debido proceso legal, más aún si se tiene en cuenta que los preventores, una vez que interceptaron el automotor, requirieron la presencia de testigos para requisarlo, uno de los cuales relató que en su presencia se secuestraron armas y efectos del interior del auto. Además, el procesado no cuestionó el procedimiento, sino el lugar —en el interior del rodado— en el que se hallaron aquéllos, los que admitió que transportaba con fines de comercialización.

[E]xistían razones de urgencia para no demorar el procedimiento hasta recabar la orden judicial de detención, tal como surge de los argumentos expuestos en el cierre del acta [...], pues al tratarse de un vehículo en circulación, esa demora hubiera favorecido tanto la desaparición de un bien, como los efectos que se hallaban en su interior y la posible fuga de los ocupantes (voto de los ministros Nazareno, Moliné O’ Connor, Belluscio, López y Vázquez).

Igualmente, la Corte Suprema fundó su postura, de manera *confusa e incorrecta*, sobre la base de los estándares desarrollados en la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de los Estados Unidos sobre “causa probable”, “sospecha razonable”, “situación de urgencia” y “totalidad de las circunstancias del caso”, que consideró aplicables de manera conjunta para la resolución de este caso, “sin diferenciar entre esos estándares, claramente aplicables a situaciones diversas” (Martínez, 2022, 32).

La postura adoptada por la Corte Suprema respecto a este tipo de procedimiento se consolidó de forma progresiva con el dictado de una serie de sentencias en un sentido muy similar. Así, podemos mencionar la decisión de otros dos pronunciamientos de características similares: “Monzón”<sup>9</sup> y “Szmlowsky”<sup>10</sup>. En el primero de ellos, personal policial interceptó al imputado en la entrada del estacionamiento del Ferrocarril Mitre. Los

---

<sup>9</sup> Fallos 325:3322, 2002.

<sup>10</sup> Fallos 326:41, 2003.

policías alegaron que Monzón presentaba “cierto estado de nerviosismo”. Frente a esto, en presencia de dos testigos, le solicitaron que exhibiera sus efectos personales y constataron que tenía estupefacientes entre sus pertenencias. En el segundo, los policías detuvieron a una persona en la vía pública en horas de la noche debido a que presentaba “un gran nerviosismo” y, al requisarlo, le secuestraron marihuana.

Igualmente, en “Tumbeiro”, la CSJN volvió a validar la detención y requisa de una persona por exhibir, a criterio de la policía, una “actitud sospechosa”. Ese caso inició en 1998 cuando agentes policiales interceptaron a una persona en la vía pública. Por indicación de los preventores, el detenido acreditó su identidad. Sin embargo, sin mediar motivo concreto para sospechar que había cometido un delito, interpretaron que presentaba un estado de nerviosismo y observaron que *iba vestido de una forma que no se condecía con la vestimenta de la gente que habitaba en la zona*, todo lo cual configuraba, a su entender, una justificación suficiente para exigir que vacíe sus bolsillos y muestre sus pertenencias. Al no encontrar nada ilícito en su poder, los policías lo obligaron a subir a un patrullero, donde fue sometido a una nueva requisa en la que se le solicitó que se bajara los pantalones y la ropa interior. Con posterioridad, los funcionarios policiales convocaron a dos testigos de procedimiento, a quienes dijeron que el detenido tenía droga en un diario que se encontraba próximo a él en el asiento trasero del patrullero.

En agosto de 1998, Tumbeiro fue condenado a la pena de año y seis meses de prisión en suspenso por el delito de tenencia de estupefacientes. Contra esa decisión, interpuso un recurso de casación. Entre otras cuestiones, demandó la nulidad del acta de secuestro por considerar que no había existido un grado de sospecha suficiente que diera lugar a una detención y requisa sin orden judicial. Entonces, la Sala I de la CFCP hizo lugar al recurso y lo absolvió. Contra esa sentencia, la fiscalía interpuso un recurso extraordinario federal. En el año 2002 la Corte Suprema de Justicia de la Nación hizo lugar a la impugnación, revocó la decisión y ordenó que se emitiera un nuevo pronunciamiento. El tribunal estimó que no se advertía ninguna irregularidad en el procedimiento, que la sentencia recurrida había ignorado la legitimidad de lo actuado en prevención del delito y que *había omitido valorar el nerviosismo del imputado*.

La Corte Suprema, luego, emitió diferentes decisiones que involucraban situaciones similares a las descritas. Entonces, reafirmó la vigencia de los estándares elaborados a partir de “Fernández Prieto”; ya sea por haber validado la posibilidad de que la policía actuara en función de la “actitud sospechosa” de las personas detenidas y requisadas, como

Referencia Jurídica e Investigación  
 Secretaría General de Capacitación y Jurisprudencia  
 Ministerio Público de la Defensa

ocurrió en “Peralta Cano”<sup>11</sup>; o por haber registrado, como en “Waltta”<sup>12</sup> y “Ciraolo”<sup>13</sup>, únicamente disidencias con cuestionamientos a la postura mayoritaria (Pitlevnik, 2010).

**Tabla 1**

Jurisprudencia de la CSJN sobre detención y requisa sin orden judicial

Autos	Año	Actitud sospechosa
<u>“Fernández Prieto”</u>	1998	Tres personas viajaban en un automóvil.
<u>“Tumbeiro”</u>	2002	Una persona se mostró nerviosa ante la presencia de los policías; no estaba vestida conforme al modo de vestir propio de la zona por la que transitaba y contestó que se encontraba buscando un material “totalmente extraño a lo que podía obtenerse en los comercios aledaños”.
<u>“Monzón”</u>	2002	En la entrada del estacionamiento del Ferrocarril Mitre los policías observaron a una persona que presentaba “cierto estado de nerviosismo”.
<u>“Szmilowsky”</u>	2003	En la vía pública, en horas de la noche, una persona presentaba “un gran nerviosismo”.
<u>“Peralta Cano”</u>	2007	Una denuncia anónima informó que unos jóvenes se encontraban “en actitud sospechosa” y “golpeando las puertas de los domicilios del barrio”. Uno de los jóvenes detenidos habría tenido un destornillador en su mano.
<u>“Ciraolo”</u>	2009	En una confitería, la policía procedió a identificar a un varón que “se mostró ofuscado y nervioso y de una forma impropia dijo que no tenía documentos porque los había extraviado”.

Fuente: elaboración propia

Posteriormente, la Corte Suprema se pronunció en otros dos casos relevantes en esta materia, aunque, en rigor, no involucraron detenciones y requisas policiales *por actitud sospechosa*. Se trata de sentencias en las que se validaron procedimientos policiales por considerar su relevancia para la *represión del narcotráfico*; las decisiones en cuestión se emitieron en “Lemos”<sup>14</sup> y “Stancatti”<sup>15</sup>. En la primera de ellas se encontraba en juego un procedimiento llevado adelante por la Gendarmería Nacional en los términos del art. 230

<sup>11</sup> Expte. P. 1666. XLI. RHE, 2007.

<sup>12</sup> Fallos: 327:3829, 2004.

<sup>13</sup> Fallos 332:2397, 2009.

<sup>14</sup> Fallos 338:1504, 2015.

<sup>15</sup> Fallos 339:697, 2016.

*bis* del CPPN. Allí, la CSJN, con remisión al dictamen del Procurador General, dejó sin efecto la sentencia de la CFCP que había declarado la nulidad del procedimiento. El PGN explicó en su dictamen que la resolución impugnada no sólo se apartaba de lo normado en la ley de procedimiento sino también

...de las reglas de la experiencia –y así de las de la sana crítica que debe regir en toda decisión judicial– que indican que por su cercanía con la frontera (aproximadamente 120 km.), el transporte y ocultamiento de estupefacientes en diversas partes de los automotores es un *modus operandi* frecuente, razón por la cual allí se practican inspecciones vehiculares más profundas... (dictamen del PGN en “Lemos”).

Por otra parte, “Stancatti” implicaba un planteo de nulidad referido al secuestro de 800 gramos de marihuana. Dicho proceso había iniciado a partir de que personal de inspección sanitaria abrió una encomienda remitida en un transporte de larga distancia y encontró la sustancia estupefaciente. Sobre esa base, el TOCF de Bahía Blanca condenó al imputado por el delito de transporte de estupefacientes. Sin embargo, la Cámara Federal de Casación Penal anuló todo lo actuado por considerar inválida la apertura de encomienda sin la debida intervención de autoridad jurisdiccional. Al intervenir, la CSJN validó el procedimiento que motivó la condena del imputado:

[La encomienda e]staba embalad[a] de la manera en que suelen embalsarse los estupefacientes, tenía la consistencia compacta que suele tener ese tipo de sustancias y olía como marihuana. [En ese contexto,] el personal policial percibió [...] circunstancias que le permitieron válidamente sospechar que estaba ante un delito flagrante de transporte de estupefacientes.

[T]odos los órganos del Estado Argentino que intervengan en un proceso en el que se investigue el tráfico ilícito de estupefacientes deben comprometer sus mejores y máximos esfuerzos, en el ámbito de sus competencias, para que el enjuiciamiento sea agotado sin que queden impunes tramos de la actividad ilícita por la que la República Argentina asumió jurisdicción.

Este es el escenario local en el que se insertan la condena de la Corte Interamericana contra Argentina en “Fernández Prieto y Tumbeiro” y las decisiones de la Cámara Federal de Casación Penal que analizamos. Como apreciaremos a continuación, se trata de un marco jurisprudencia absolutamente reñido con los estándares elaborados a nivel interamericano en relación con las facultades de las fuerzas de seguridad para detener y requisar personas<sup>16</sup>.

---

<sup>16</sup> Para un relevamiento más amplio de los estándares elaborados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, véanse el boletín elaborado por la Secretaría General de Capacitación y Jurisprudencia sobre detención personal en agosto de 2022 y el cuadernillo de jurisprudencia N° 8 de la CorteIDH sobre libertad personal. Igualmente, para una descripción de la línea de jurisprudencia construida por la CorteIDH en “Rojas Marín”, “Acosta Martínez”, “Fernández Prieto y Tumbeiro” y “Vicky Hernández”, véase Fernández



## 2.2. Estándares interamericanos: “Fernández Prieto y Tumbeiro”

Como mencionamos anteriormente, una de las críticas más severas acerca del rol que ha desempeñado el poder judicial en este tipo de procedimientos –y, evidentemente, a la actuación de las fuerzas de seguridad– proviene de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. En efecto, es posible identificar un grupo de casos resueltos en el ámbito interamericano en los que se determinó que el Estado argentino era responsable por la violación de la CADH debido a la actuación irregular de la policía, validada por los tribunales locales.

“Fernández Prieto y Tumbeiro” es una entre varias condenas dictadas contra Argentina. En el marco de este trabajo, nos interesa el desarrollo jurisprudencial relacionado con los procedimientos policiales realizados por la presunta “actitud sospechosa” de las personas detenidas; por tal motivo, focalizamos en esa sentencia. Sin embargo, vale considerar las sentencias dictadas por la Corte IDH en “Acosta Martínez”<sup>17</sup>, “Torres Millacura y familiares”<sup>18</sup>, “Bayarri”<sup>19</sup> y “Bulacio”<sup>20</sup>. Esta serie de estas sentencias permite advertir que las detenciones practicadas por las fuerzas de seguridad en Argentina constituyen un problema recurrente del que se derivan numerosas y graves violaciones de derechos humanos.

En este marco, la Corte Interamericana volvió a condenar en 2020 a la República Argentina por la violación de la CADH en perjuicio de las dos personas involucradas en los casos “Fernández Prieto” y “Tumbeiro”. En esta ocasión, la sentencia revisó los criterios que utilizó la CSJN en dos casos emblemáticos en lo que respecta a los estándares aplicables a la detención y requisa de personas *sin orden judicial*.

Al referir a este caso, Ricke (2021) explica que la Corte IDH deja en evidencia una problemática estructural vinculada con el uso de las facultades policiales para realizar detenciones en su labor de prevención y control del delito. Igualmente, explica que la problemática descrita no es exclusiva de Argentina, sino que afecta a toda la región. Es que las desigualdades estructurales propias de América Latina y el Caribe funcionan como un *caldo de cultivo* para la utilización de criterios discriminatorios en las tareas de prevención y control del delito. Respecto de esta cuestión, el autor mencionado destaca que esta

---

Valle (2021). Para más información acerca del modo en que se construyó el caso “Fernández Prieto y Tumbeiro” en el sistema interamericano de derechos humanos, véase Fernández Valle & Luterstein (2021).

<sup>17</sup> Serie C No. 410, 2020.

<sup>18</sup> Serie C No. 229, 2011.

<sup>19</sup> Serie C No. 187, 2008.

<sup>20</sup> Serie C No. 100, 2003.

sentencia retoma diferentes precedentes en los que la actuación de los agentes policiales se fundó en el empleo de criterios discriminatorios. Así, por ejemplo, retoma los estándares contenidos en los casos “Azul Rojas Marín vs. Perú”<sup>21</sup> y “Personas dominicanas y haitianas expulsadas vs. República Dominicana”<sup>22</sup>.

Por lo demás, en este caso, el propio Estado argentino reconoció su responsabilidad internacional y aceptó las conclusiones que había formulado la CIDH a propósito de las detenciones de Fernández Prieto y Tumbeiro. En esa oportunidad, la CIDH había resalado que estas detenciones se encontraban enmarcadas “en un contexto general de detenciones practicadas sin orden judicial ni supuestos de flagrancia”. Esta observación fue reiterada por los representantes del Estado en sus alegatos finales ante la CorteIDH, que explicaron que el caso era:

[U]n emblema de lo que se conoció en nuestro país, durante la década del 90, como el “olfato policial”, que implicaba actuaciones policiales descontroladas, incentivadas por políticas de seguridad pública basadas en operativos de prevención discrecionales, sin investigación ni inteligencia previa, y por ello, profundamente ineficientes. [...] [E]ste tipo de prácticas policiales fueron promovidas por políticas de seguridad que se definían bajo el paradigma de la llamada “guerra contra las drogas” y que, además, resultaban amparadas por un inadecuado o inexistente control judicial.

Al dictar sentencia, la Corte Interamericana de Derechos Humanos consideró que Argentina era responsable por la violación de los artículos 7 (derecho a la libertad personal), 8 (garantías judiciales), 11 (protección de la honra y de la dignidad) y 25.1 (protección judicial) de la Convención Americana, en relación con los artículos 1.1 (obligación de respetar y garantizar los derechos) y 2 (deber de adoptar disposiciones de derecho interno) del mismo instrumento, en perjuicio de Fernández Prieto y Tumbeiro; y por la violación a los artículos 24 (igualdad ante la ley) y 1.1 (deber de no discriminación) de la Convención, en perjuicio de Tumbeiro. Resumidamente, dicha decisión permite extraer los siguientes lineamientos:

- La policía debe indicar las circunstancias objetivas en que procede una detención, registro y/o requisa sin orden judicial, y siempre con relación concreta a la comisión de un delito.

---

<sup>21</sup> Serie C No. 402, 2020.

<sup>22</sup> Serie C No. 282, 2014.

Referencia Jurídica e Investigación  
Secretaría General de Capacitación y Jurisprudencia  
Ministerio Público de la Defensa

- Las circunstancias que habilitan la detención, registro y/o requisita deben ser de carácter previo a todo procedimiento y de interpretación restrictiva; deben darse junto a una situación de urgencia que impida solicitar una orden judicial.
- Las fuerzas de seguridad deben dejar constancia exhaustiva en las actas del procedimiento de los motivos que dieron origen a la detención, el registro o la requisita.
- El proceder incorrecto de los agentes estatales representa una de las principales amenazas al derecho a la libertad personal.
- La vulneración del derecho a la libertad personal genera un riesgo de afectación de otros derechos, como la integridad personal, la privacidad o la vida misma.
- La omisión de justificar la detención en alguna de las causales legales implica un incumplimiento del requisito de legalidad de la CADH.
- No es posible validar una actuación policial que no cumple con las previsiones legales en virtud de los resultados obtenidos con ella.
- Las fuerzas de seguridad no pueden proceder a partir de razonamientos estereotipados, pues conllevan la realización de actuaciones discriminatorias y, por consiguiente, arbitrarias.
- La clasificación de determinada conducta o apariencia como *sospechosa*, o de cierta reacción o expresión corporal como nerviosa, obedece a las convicciones personales de los agentes intervinientes y a las prácticas de los propios cuerpos de seguridad, lo cual comporta un grado de arbitrariedad incompatible con la CADH.
- No es posible emplear perfiles que exhiban una presunción de culpabilidad contra toda persona que encaje en ellos.
- La actuación policial debe evaluar caso a caso las razones objetivas que indiquen que una persona está vinculada a la comisión de un delito.
- Las regulaciones que determinen las facultades de los funcionarios policiales relacionadas con la prevención e investigación de delitos deben incluir referencias específicas y claras a parámetros que eviten que la interceptación de un automóvil o una detención con fines de identificación se realicen de forma arbitraria.

A continuación, evaluamos el modo en que permearon estos estándares en la jurisprudencia de la Cámara Federal de Casación Penal y la influencia que ejercieron sobre el

control judicial de los procedimientos de detención y requisa realizados por las fuerzas de seguridad *sin orden judicial*.

### **3. LA JURISPRUDENCIA DE LA CÁMARA FEDERAL DE CASACIÓN PENAL DESPUÉS DE “FERNÁNDEZ PRIETO Y TUMBEIRO”**

Para identificar la jurisprudencia emitida por la Cámara Federal de Casación Penal en el periodo estudiado (enero de 2020- junio de 2021), utilizamos el motor de búsqueda de la base de jurisprudencia del Centro de Información Judicial. Entonces, utilizamos como palabras clave “actitud sospechosa”, “Fernández Prieto” y “Tumbeiro” de forma individual y combinada. Luego, analizamos los documentos que obtuvimos y seleccionamos sólo los casos en los que se resolvieron planteos de nulidad de detenciones y requisas practicadas por la policía sin orden judicial; esto, independientemente de las decisiones que se hubieran adoptado y de la parte que hubiera interpuesto el recurso.

Así, identificamos 15 sentencias: 8 que confirman la validez del procedimiento policial y 2 que confirman una declaración de nulidad; 5 que revocan nulidades y ninguno que revoque una decisión de primera instancia que considere válida la actuación policial. Es posible que en el periodo que analizamos la CFCP haya resuelto más casos con estas características. Esto, sin embargo, no es un problema para el abordaje que proponemos, pues no nos interesa realizar una indagación exhaustiva de las decisiones de la Cámara de Casación, sino caracterizar los argumentos que emplean los jueces.

**Tabla 2**

Sentencias de la CFCP según decisión adoptada en torno al procedimiento policial de detención y requisa

Decisión		Cantidad de sentencias
Confirma	Validez	8
	Nulidad	2
Revoca	Validez	0
	Nulidad	5
Total		15

Fuente: elaboración propia

Al distinguir la cantidad de jueces que se pronunciaron en los casos que hallamos y evaluar sus votos, clasificamos 44 votos: 33 favorables a la validez del procedimiento policial y 11 favorables a la declaración de nulidad. Aunque la CFCP es un tribunal colegiado, la consideración de la postura asumida por cada uno de sus integrantes nos permite abarcar todo el espectro de los argumentos desarrollados en torno al problema que estudiamos.

Referencia Jurídica e Investigación  
Secretaría General de Capacitación y Jurisprudencia  
Ministerio Público de la Defensa

**Tabla 3**

Votos relevados según la decisión adoptada en torno al procedimiento policial de detención y requisa

Jueces/zas	Decisión sobre los procedimientos policiales de detención y requisa		
	Total	Validos	Nulos
Petrone	6	5	1
Figueroa	6	3	3
Barroetaveña	6	5	1
Ledesma	5	2	3
Borinsky	4	4	0
Carbajo	4	3	1
Mahiques	3	3	0
Yacobucci	3	3	0
Slokar	2	0	2
Riggi	2	2	0
Gemignani	2	2	0
Catucci	1	1	0
<b>Total</b>	<b>44</b>	<b>33</b>	<b>11</b>

Fuente: elaboración propia

En los acápite sucesivos, describimos los argumentos contenidos en cada una de estas decisiones. Exponemos estos fallos en función de que se hubiese tratado de procedimientos policiales invalidados por unanimidad ([punto 3.1](#)), invalidados por mayoría ([punto 3.2](#)), validados por mayoría ([punto 3.3](#)) o validados por unanimidad ([punto 3.4](#)).

### 3.1. Procedimientos policiales invalidados por unanimidad

Únicamente identificamos un caso en el que la Cámara Federal de Casación Penal entendió, por unanimidad, que el procedimiento policial de detención y requisa era inválido: “Sandoval Subiare”<sup>23</sup>. Dicho proceso inició a las 23:25 hs con la detención de dos personas que se encontraban a orillas de un río, dentro de un automóvil. El procedimiento fue realizado por policías que realizaban un patrullaje de prevención de rutina. Entonces, procedieron a identificarlas y a realizar un *palpado preventivo de armas*. De esa forma, constataron que una de ellas tenía “bultos de tamaños pequeños dentro de [sus] prendas de vestir [...], lo que luego y mediando orden judicial, derivó en una requisa vehicular en la vía pública”. Dentro del automóvil encontraron, así, una balanza. El peritaje químico

<sup>23</sup> Sala I, causa 24329/2018, registro 235/21, del 8/3/2021.

concluyó que se habían secuestrado 69,25 gramos de marihuana, distribuidos en diecinueve envoltorios.

El juez de instrucción había procesado a estas dos personas por el delito de tenencia de estupefacientes con fines de comercialización (art. 5, c de la ley 23.737). Sin embargo, frente a un recurso de la defensa oficial, la Cámara de Apelaciones declaró la nulidad del procedimiento policial y sobreseyó a los dos imputados. Dicha decisión fue impugnada por el fiscal, que entendió que “el accionar del personal policial resultó justificado en las circunstancias que rodearon y caracterizaron el hecho investigado”. Como mencionamos anteriormente, la Sala 1 CFCP confirmó la decisión adoptada por la Cámara de Apelaciones. A ese efecto, explicó que si un policía tiene sospechas con respecto a la conducta de una persona es necesario que la describa *fehacientemente*. Luego, los jueces deben establecer si esas circunstancias pueden generar en su ánimo un estado de sospecha que justifiquen la medida. Puntualmente, estimaron que

...la presencia de un vehículo automotor, con dos ocupantes, ubicado a la vera de un río, en horas de la noche, no necesariamente resultan circunstancias que justifiquen una requisa. [...] En el caso, los agentes de policía no dieron una explicación suficiente que fundamente cuál fue la conducta de los imputados que los llevó al estado de sospecha requerido por la norma. [...] Por el contrario, de las constancias del expediente digital se observa que los ocupantes del vehículo se identificaron inmediatamente (“Sandoval Subiare”, voto del juez Barroetaveña al que adhirió la jueza Figueroa y el juez Petrone).

De la misma forma, explicaron que la nota de uno de los policías que daba cuenta de que la identificación de los ocupantes del vehículo había tenido lugar porque apreció “la presencia de humo con color característico al de cannabis sativa”. Sin embargo, cuestionaron esta afirmación debido a que el relato no coincidía con lo informado en el expediente, ni con el resultado de la pericia química que no contemplaba la existencia de ningún elemento combustionado.

### **3.2. Procedimientos policiales invalidados por mayoría**

“Loza”<sup>24</sup> es un caso en el que la Sala 4 de la CFCP, por mayoría de la jueza Ledesma y del juez Carbajo, confirmó la nulidad de un procedimiento policial y el sobreseimiento del imputado. Aquí, la detención se había motivado en que el imputado vendía artesanías en la vía pública, frente a un supermercado. En ese marco, “...luego de identificarse, los preventores le dijeron que no podía realizar en el lugar su actividad comercial, frente a lo cual tomó sus cosas para irse y fue allí que lo revisaron”. Así, en una mochila que tenía colgada de la rama de un árbol de la vereda se encontraron 105,80 gramos de marihuana.

---

<sup>24</sup> Sala IV, causa 15781/2015, registro 1353/21, del 2/9/21.

El procedimiento fue declarado nulo por la Cámara de Apelaciones. Frente a esto, el fiscal interpuso un recurso de casación en el que defendió la legitimidad de la actuación policial.

La Sala 4 de la CFCP confirmó, por mayoría, la decisión de la Cámara. Al proceder de esta forma, el juez Carbajo mencionó la sentencia dictada por la Corte Interamericana en "Fernández Prieto y Tumbeiro" y planteó que

...toda vez que el recurrente no ha elucidado elementos adicionales que informen y fundamenten su tesis acerca de que el personal policial estaba autorizado a desarrollar las acciones en interferencia con la libertad personal de [...] Loza, los agravios planteados no pueden tener favorable acogida. [...] De adverso, se observa que la decisión cuestionada cuenta con fundamentos suficientes de acuerdo al art. 123 del C.P.P.N., que no han sido descalificados, por lo que se impone su convalidación como acto jurisdiccional válido ("Loza", voto del juez Carbajo al que adhiere la jueza Ledesma).

Por su parte, el juez Borinsky, en disidencia, consideró que la Cámara de Apelaciones, al decretar la nulidad de lo actuado y, en consecuencia, sobreseer al imputado, no aplicó correctamente los parámetros establecidos por la Corte Suprema de Justicia de la Nación: "Ello, en tanto surge del acta que los preventores observaron a Loza con actitud nerviosa, mirando hacia diversas direcciones y decidieron realizar un control de rutina sobre sus pertenencias".

### **3.3. Procedimientos policiales validados por mayoría**

El caso "Soruco"<sup>25</sup> inició por la actuación de gendarmes que "...vieron salir [a uno de los imputados] apurado de una boletería portando una caja envuelta en una bolsa negra en horas de la noche". Esa circunstancia fundó la sospecha que dio lugar a su detención y posterior requisita. Así, se hallaron en su poder 5201 gramos de marihuana. Dicha circunstancia llevó a un tribunal a condenar a dos personas a la pena de seis años de prisión y multa de ciento ochenta mil pesos por el delito de tenencia de estupefacientes con fines de comercialización (art. 5, c de la ley 23.737). Recurrida, la decisión fue confirmada, por mayoría, por la Sala 2 de la CFCP (jueces Mahiques y Yacobocci; disidencia de la jueza Ledesma). La actuación de las fuerzas de seguridad fue validada en los siguientes términos:

[N]o se advierte [...] un exceso en las funciones preventivas ni una animosidad en su accionar respecto del imputado. Contrariamente a lo sostenido por las defensas y en línea con lo sostenido por el a quo, entiendo que las circunstancias resultaban suficientes para habilitar el proceder de la fuerza interviniente en ocasión de

---

<sup>25</sup> Causa 39253/2018, registro 526/22, del 19/5/22.

estar recorriendo las instalaciones de la terminal a los fines de la prevención del delito, y siendo que dicha actividad se encuentra avalada por la normativa legal. Tal como declaró el testigo Castillo Villegas, los controles de este tipo eran habituales en la terminal. [...] Así entonces, la requisa se encuentra a salvo de la tacha de nulidad en cuanto pueden advertirse que fueron explicitadas las razones y circunstancias que motivaron a la fuerza a actuar (voto del juez Mahiques al que adhirió el juez Yacobucci).

La jueza Ledesma, por su parte, concluyó que el procedimiento era inválido. En línea con lo sostenido por el fiscal ante la Cámara de Casación, afirmó que se presentaba un problema constitucional importante vinculado con la detención y requisa efectuada por personal de Gendarmería. En este sentido, explicó que estas medidas requieren que los intervinientes “...puedan dar cuenta, en forma fundada, de una situación de urgencia que les haya impedido hacerse de la orden jurisdiccional y, por otra parte, de motivos válidos de sospecha que justifiquen su proceder”. Así, como el juez Carbajo en el mencionado caso “Loza”, tuvo en cuenta los estándares desarrollados por la CorteIDH en el caso “Fernández Prieto y Tumbeiro” y explicó:

[A]nalizando los motivos brindados por el personal preventor (portar una caja grande y caminar “apresuradamente”), observo que estas no son razones que den cuenta, aún en un plano indiciario, de la existencia de que, en el caso analizado, Soruco Escalante y Simons Velázquez hayan cometido un delito o estuvieran por hacerlo ni que tuvieran en su poder elementos relacionados con un hecho ilícito.

[L]as circunstancias puntualizadas por los integrantes de la fuerza de seguridad citada –caminar apresuradamente y portar una caja grande–, en el lugar donde aconteció la requisa y posterior detención –terminal de ómnibus–, no son indicativos, por sí solos y sin otros datos de referencia, para sustentar una sospecha razonable en los términos. [...] Tampoco constituye un indicio, en el caso analizado, que, luego de ser interrogado por el personal preventor, Soruco Escalante haya referido que la misma pertenecía a la persona que se encontraba con él [...] Velázquez–, pues, justamente, los oficiales habían visto a ambos estar juntos, sin que se especifique, entonces, cuál era la sospecha.

A ello cabe remarcar que en modo alguno el resultado de la medida puede justificar el accionar, pues justamente son los medios empleados los que legitiman el fin. Dicho en otras palabras, el hallazgo de la sustancia tóxica no puede validar el accionar policial realizado por fuera de los supuestos legales que regulan su actividad.

Insisto en que, atendiendo a las especiales circunstancias verificadas en la especie, no se observa que los oficiales de Gendarmería, de acuerdo a los motivos que ellos dieron, contaran ex ante con indicio alguno que permitiera justificar la requisa efectuada a Soruco Escalante ni se verificara la urgencia exigida por la norma en cuestión.



Referencia Jurídica e Investigación  
Secretaría General de Capacitación y Jurisprudencia  
Ministerio Público de la Defensa

El caso “Márquez”<sup>26</sup> inició a raíz de un llamado anónimo a la policía que informó el horario y el lugar en el que dos personas realizarían una transacción de estupefacientes. En consecuencia, dos agentes se dirigieron al lugar y observaron a dos individuos que dialogaban. Entonces, se acercaron para identificarlos y uno de ellos se habría dado a la fuga. Poco después, esta persona fue detenida. En ese momento, habría extraído de uno de los bolsillos un envoltorio de nylon, que rompió para liberar su contenido, “una sustancia de color blanca pulverulenta”.

Ambos detenidos fueron requisados, “incautándose, del bolsillo izquierdo de la campera [de uno de ellos], una balanza de precisión de color gris con tapa transparente en la que se pudo visualizar restos de sustancia blanca pulverulenta. Además, se secuestró una ‘pipa’ del bolsillo izquierdo del pantalón del nombrado”. A partir de ese dato, se allanó el domicilio de uno de los imputados y se encontraron, entre otras cosas, 10,41 gramos de cocaína, 1,41 gramos de marihuana y diferentes elementos con restos de esas sustancias.

Sobre esa base se sustanció un proceso penal que, llegado a juicio oral, un tribunal declaró nulo. A ese efecto, se estimó que los policías no habían contado con la habilitación legal para requerir la identificación de los imputados. La decisión fue impugnada por el fiscal y, en ese marco, la Sala I de la Cámara Federal de Casación Penal, por mayoría, hizo lugar la planteo. Dicha decisión se sostuvo en que la comunicación anónima de hechos que podrían configurar delitos justificaba el impulso de la actividad de prevención e investigativa de la policía y fuerzas de seguridad. En este sentido, se concluyó que

...de adverso a lo resuelto, considero que no se advierten razones suficientemente fundadas para invalidar el procedimiento inicial y los actos consecuentes, pues el razonamiento del *a quo* en orden a la ausencia de circunstancias previas y objetivas que justificaran el procedimiento policial, parte de un examen parcial y fragmentado de los elementos colectados en la pesquisa. [...] No aprecio irregularidad alguna que fulmine de nulidad el procedimiento inicial como lo entendió el *a quo*, más aún cuando la prevención actuó con premura a fin de corroborar los datos volcados telefónicamente. Nótese en este punto, que la llamada fue recibida en la dependencia policial a las 23.15 horas, mientras que el suceso ilícito anoticiado habría de tener lugar tan solo cuarenta y cinco minutos después de aquella comunicación (voto del juez Petrone al que adhirió el juez Barroetaveña).

Por lo demás, dichas consideraciones se apoyaron, entre otros, en los precedentes de la CSJN “Fernández Prieto”, “Tumbeiro”, “Monzón” y “Sznilowsky”. Llamativamente, la mayoría de la Sala I también invocó la sentencia dictada por la Corte Interamericana de

---

<sup>26</sup> Sala I, causa 4848/2018, registro 2079/21, del 10/11/21.

Derechos Humanos en “Fernández Prieto y Tumbeiro” en la que se cuestiona severamente los criterios contenidos en las decisiones que se mencionan en primer término.

La jueza Figueroa también refirió a la condena contra el Estado argentino por los procesos penales seguidos contra Fernández Prieto y Tumbeiro. Sin embargo, en este caso, lo hizo para confirmar la declaración de nulidad. En ese sentido, planteó que

...la mera existencia de una denuncia anónima, a la que si bien debe reconocérsele validez como *notitia criminis*, no resulta suficiente para autorizar al personal preventivo a identificar y requisar a dos personas que se encuentran tranquilamente en la vía pública, sin la concurrencia de otras circunstancias objetivas que lo justifiquen, conforme ha sucedido en el procedimiento que diera origen a la presente causa [...].

[D]el análisis de las constancias del expediente, se observa que en atención a una llamada de características anónimas, el personal policial dispuso de manera directa, y prescindiendo de todo otro elemento que permitiera constatar los extremos señalados en dicha comunicación, como también de la debida intervención de la autoridad, la interceptación, identificación y requisa de [los imputados].

[L]a fuga de Márquez fue posterior al requerimiento de identificación por parte del personal policial, el que a su vez ya había dispuesto realizar la requisa y se aprestaba a concretarla cuando aquél huyó, por lo que ambos actos de los preventores –interceptación para identificación y requisa- aparecen como inmotivados y carentes de sustento en “circunstancias previas o concomitantes que razonable y objetivamente permitan justificar dichas medidas”, conforme exige la legislación vigente –art. 230 bis del CPPN- para autorizar la excepción de actuación preventiva sin orden judicial.

Si al momento de analizar las circunstancias fácticas que rodearon al procedimiento, no existían elementos de convicción que hicieran presumir la comisión de un delito, cabe considerar que los agentes se extralimitaron en sus funciones al acechar a dos ciudadanos que circulaban libremente, mereciendo la anulación de tal desempeño (voto de la jueza Figueroa).

Por otro lado, en el caso “Soto”<sup>27</sup> se desarrolló un proceso penal a partir de que funcionarios policiales advirtieron que había un rodado detenido con dos personas que se recostaron en el asiento con el fin de no ser observados. El personal policial se acercó al automóvil para requerir los documentos a sus ocupantes y percibieron un fuerte olor a marihuana. En consecuencia, les pidieron a los detenidos que descendieran del vehículo y exhibieran sus pertenencias. De esta forma, encontraron que uno de ellos tenía una bolsa de nylon con marihuana. Por tal motivo, requisaron el vehículo y hallaron más droga; en total, se incautaron 239 gramos de marihuana. El procedimiento, sin embargo,

---

<sup>27</sup> Sala I, causa 9751/2018, registro 2067/21, del 9/11/21.

fue declarado nulo por la Cámara de Apelaciones de Comodoro Rivadavia. Frente a esto, la fiscalía interpuso un recurso de casación.

La Sala I de la CFCP, por mayoría, hizo lugar a la impugnación. El juez Petrone –a cuyo voto adhirió el juez Barroetaveña– fundó su determinación en la problemática línea de jurisprudencia desarrollada por la Corte Suprema en materia de detención y requisa de personas. Respecto a esta cuestión, argumentó:

[E]n el caso concreto, se avizora que el accionar de los agentes de prevención, siempre de acuerdo a sus declaraciones, se habría ajustado a esos parámetros, en tanto dichas exposiciones, brindan suficientes razones acerca de las circunstancias previas y concomitantes que razonable y objetivamente los habrían hecho suponer que, en el interior del rodado, podrían hallarse elementos probablemente provenientes o constitutivos de un delito, motivándolos a realizar la requisa aquí cuestionada. [...] En ese orden de ideas, el hecho de haber percibido la actitud descrita como el intento de salir de la visión de los agentes, echándose hacia atrás, sumado al olor del estupefaciente que habrían notado desde afuera, resultan por sí extremos suficientes para fundar en los términos antes reseñados, conforme los lineamientos sentados por el Máximo Tribunal sobre la materia, la requisa conducida.

Por su parte, la jueza Figueroa se pronunció en disidencia al expresar que la existencia de un vehículo estacionado no resultaba suficiente para autorizar a la policía a identificar y requisar a las personas que se encontraban “tranquilamente en la vía pública, sin la concurrencia de otras circunstancias objetivas que lo justifiquen”:

Vale aclarar que el comportamiento de sus ocupantes, interpretado como de ocultamiento hacia las fuerzas de seguridad –se reclinaron en sus asientos–, que no sólo no puede fundar aisladamente la intervención de la prevención, no consta en el acta labrada en oportunidad de haberse llevado a cabo el procedimiento cuyo análisis de su validez aquí nos convoca, y si bien surge mencionado en la declaración testimonial del Oficial Inspector [...], el Sub Alférez de Gendarmería Nacional [...] ratificó el contenido del acta –carente de este dato– que él mismo había confeccionado. [...] Si al momento de analizar las circunstancias fácticas que rodearon al procedimiento, no existían elementos de convicción que hicieran presumir la comisión de un delito, cabe considerar que los agentes se extralimitaron en sus funciones al acechar a dos ciudadanos que circulaban libremente, mereciendo la anulación de tal desempeño.

En el caso “Barrientos”<sup>28</sup> dos personas fueron condenadas a las penas de cuatro años y cuatro años y seis meses de prisión por el delito de transporte de estupefacientes (art. 5, c de la ley 23.737). Precisamente, transportaban en un automóvil 126,76 gramos de cocaína y 3,19 gramos de marihuana. El procedimiento policial que llevó a su detención, no obstante, fue impugnado por la defensa, que proponía que se lo declarara nulo. Aquí, la policía había comenzado a seguir el vehículo de los imputados a partir de la alerta que

---

<sup>28</sup> Sala IV, causa 44241/2019, registro 1816/21.4, del 3/11/21.

habría recibido de otro conductor acerca de que “un automóvil Corsa gris acababa que de pasar por el lugar había participado de un accidente de tráfico y se había dado a la fuga”. Por tal razón, el personal policial habría procedido a la detención del automóvil y, en virtud del “nerviosismo” que observaron en sus ocupantes, lo requisaron y encontraron estupefactos.

El planteo llegó a la Cámara Federal de Casación Penal, cuya Sala IV confirmó la validez de la actuación policial (jueces Carbajo y Borinsky). En particular, más allá de cuestionar la detención relacionada con el presunto nerviosismo de los imputados, la defensa alegaba que no había existido el accidente que dio lugar a la interceptación del vehículo. Sin embargo, en este punto, el juez Carbajo explicó:

- “[L]os preventores, al momento de detener al rodado en el que se trasladaban los imputados, no tenían conocimiento directo de que el accidente que motivó el seguimiento y posterior voz de alto, no había ocurrido”.
- “[A]l ser interceptado por la autoridad policial, los ocupantes del vehículo mostraron una actitud de nerviosismo que tuvo el mérito suficiente para despertar la sospecha necesaria que llevó a los oficiales a requisar a los individuos y al automóvil”.

La jueza Ledesma, en disidencia, cuestionó la validez de la actuación policial y propuso que se declarara nulo el procedimiento. La magistrada tuvo en cuenta, en particular, los argumentos desarrollados por la CortelDH en “[Fernández Prieto y Tumbeiro](#)”. Sus argumentos se orientaron a impugnar los dos momentos críticos de la actuación policial. Por un lado, en lo que respecta a la interceptación del vehículo, afirmó:

[L]a motivación para la interceptación del automóvil resultó inexistente a la luz de la prueba recogida en el debate. En esa instancia procesal, la preventora Miranda, dijo que se anoticiaron por vía radial de que el accidente no ocurrió, cuando “se encontraban arribando al automóvil”, mientras que el policía Britez, manifestó que se enteró de tal circunstancia, cuando “los masculinos estaban descendiendo del vehículo”. [...] Esa discordancia entre quienes se anoticiaron de ese hecho (inexistencia del presunto siniestro), siendo que viajaban dentro del mismo vehículo y la información fue dada por una frecuencia radial que fue escuchada al mismo tiempo, desdibuja la motivación alegada por los agentes del orden para la interceptación del automóvil en el que viajaban los imputados. [...] Dicho de otro modo: no es posible que, si ambos recibieron un anoticiamiento al mismo tiempo, se manifiesten sobre dicha cuestión de manera distinta, pues a estar a la versión de Miranda, la detención ya carecía de fundamento.

Por otro lado, en relación con el estado de nerviosismo que habrían percibido los policías, planteó que “no [podía] convalidarse la requisa posteriormente efectuada en base al ‘nerviosismo’ alegado por el Tribunal de juicio”.

Referencia Jurídica e Investigación  
Secretaría General de Capacitación y Jurisprudencia  
Ministerio Público de la Defensa

El caso “Lotto”<sup>29</sup> inició cuando un agente policial “en el marco de una recorrida con el fin de prevenir delitos, ‘percibió un olor similar a la marihuana combustionada, se acercó a un banco donde se encontraban sentados tres masculinos y uno de ellos manipulando un objeto entre sus manos’”. En ese marco, uno de los detenidos se aproximó a un vehículo para bajar la música y buscar sus documentos. Según los preventores, lo acompañaron con el fin de evitar que se fugara o sacara un arma. Así fue que observaron un frasco de vidrio con droga y percibieron “un fuerte olor a marihuana”. De este modo, hallaron, en total, 68 gramos de marihuana. No obstante, el TOCF de Santa Rosa declaró la nulidad del procedimiento policial que dio lugar a la sustanciación del proceso penal. El fiscal impugnó la decisión, lo que motivó la intervención de la CFCP.

Entonces, la Sala II, por mayoría, revocó la decisión de primera instancia por considerar que la actuación policial era legítima. A ese efecto, el juez Yacobucci –a cuyo voto adhirió el juez Mahiques– explicó que

...los funcionarios tuvieron un motivo válido para identificar y requisar a Lotto y sus compañeros, pues se los vio manipulando, en un espacio público, un cigarrillo de marihuana, el cual fuera identificado por su olor. Así –aun cuando antes a la percepción por medio del olfato de la sustancia ilícita, los policías hubieran decidido la identificación de los tres sujetos que fumaban en horas de la noche en una plaza desértica– se advierte que la razón para requerir su identificación y posterior requisa, fue la existencia razonable de la presunta comisión de un delito (art. 14 párr. 2, ley 23.737).

La policía –de seguridad– frente a la comprobación de un hecho ilícito debe actuar, pues esa es –justamente– una de sus funciones (art. 183, CPPN) y eso fue lo que ocurrió en autos. [...] En este punto, cabe señalar que el precedente “Arriola” del Máximo Tribunal (Fallos: 332:1963) sienta como doctrina la atipicidad de la conducta prevista en el art. 14 2º párr. de la ley 23.737 en determinadas circunstancias, esto es, cuando los casos queden bajo el amparo de derecho a la privacidad (art. 19, CN). En definitiva, será el órgano judicial interviniente el que evaluará esa concreta situación.

De esta forma, a diferencia de lo que sostuviera el a quo en torno a que se trataba de una reunión de jóvenes usuarios, cuyo accionar no podía trascender a terceros, lo cierto es que frente a un comportamiento que exterioriza la tenencia de estupefacientes consumidos grupalmente y en un ámbito público, la policía está llamada a intervenir.

Estos argumentos, además, fueron desarrollados en función de la jurisprudencia de la CSJN. En particular, se invocaron los precedentes “Arriola” (fallos 332:1963) y “Cabrera” (fallos 330:261) para señalar que

---

<sup>29</sup> Sala II, causa 5731/2019, registro 301/20, del 16/3/21.

...todos los órganos del Estado Argentino que [intervienen] en un proceso en el que se investigue el tráfico ilícito de estupefacientes deben comprometer sus mejores y máximos esfuerzos, en el ámbito de su competencia, para que el enjuiciamiento sea agotado sin que queden impunes tramos de la actividad ilícita por la que la República Argentina asumió jurisdicción.

El juez Slokar votó en disidencia. Sin embargo, lo hizo a partir de argumentos vinculados con las limitaciones que, a su modo de ver, tiene la revisión que puede hacer la CFCP. Al respecto, consideró que los agravios del fiscal remitían a la valoración de los testimonios que condujo al tribunal oral a concluir que el procedimiento policial era irregular. Sobre esta cuestión entendió que no podía valorar los relatos oídos de manera inmediata por el *a quo*. En efecto, “la función casatoria se limita a controlar la logicidad del razonamiento que dio sustento a las conclusiones fácticas contenidas en la sentencia y su valoración jurídica”.

El caso “Figueroa”<sup>30</sup> inició cuando personal de una brigada de narcotráfico de la provincia de Jujuy realizaba un recorrido de prevención por la zona de la Unidad Regional 7. Entonces, observó a un individuo sentado en el interior de un vehículo. Esta persona advirtió la presencia policial y abrió la puerta del rodado, hizo caso omiso a la voz de alto que se le impartió y huyó. Los funcionarios observaron que en el interior del automóvil había una bolsa con varios envoltorios de papel. Cuando el sujeto salió del inmueble en el que había ingresado, se lo detuvo e identificó. Previa solicitud de una orden judicial, se requisó el vehículo y se encontraron 39 gramos de cocaína. Aunque esta persona fue imputada inicialmente por tenencia de estupefacientes con fines de comercialización (art. 5, c de la ley 23.737), la Cámara Federal de Apelaciones de Salta declaró la nulidad de procedimiento policial y la sobreseyó. Esa determinación fue recurrida por el fiscal.

La Sala II de la CFCP, por mayoría, hizo lugar a la impugnación y validó la actuación de los policías que derivó en la detención del imputado. El juez Mahiques –a cuyo voto adhirió el juez Yacobucci– afirmó que era

...evidente que los agentes no actuaron por el solo hecho de observar a una persona salir corriendo de un automóvil en horas de la noche. Sino que se toparon con alguien que conocían de anteriores investigaciones, que salió corriendo de un automóvil al identificarlos, en donde había una bolsa que parecía contener droga y que no se detuvo ante la voz de alto dada por la autoridad. Si bien el tribunal señaló que “...no se explica(ba) como Figueroa pudo advertir que se trataba de personal policial si éstos no se movilizaban en un móvil identificado como perteneciente a la fuerza...”, en las mismas actuaciones esta cuestión encuentra respuesta en la declaración indagatoria del imputado, quien afirmó haber corrido por temor puesto que reconoció a los preventores, que habían intervenido en un procedimiento policial

---

<sup>30</sup> Sala II, causa 19411/2018, registro 58/21, del 11/2/21.

**Referencia Jurídica e Investigación**  
**Secretaría General de Capacitación y Jurisprudencia**  
**Ministerio Público de la Defensa**

anterior. [...] No se advierte, entonces, un exceso en las funciones preventivas ni una animosidad en su accionar respecto del imputado. Contrariamente a lo sostenido por el tribunal, entiendo que las circunstancias referidas resultaban suficientes para habilitar el proceder de los preventores, en ocasión de encontrarse patrullando a los fines de prevención del delito y que la actividad de la policía se encontraba avalada por la normativa legal.

Asimismo, el juez Yacubucci agregó:

En primer lugar, entiendo asiste razón al recurrente en tanto cuestiona la alegada incongruencia entre las constancias asentadas en el acta de procedimiento y las declaraciones volcadas por los preventores. En esta línea, no advierto abierta contradicción entre la información aportada por las autoridades y la consignada en el acta respectiva, sino más bien precisiones que complementan lo documentado en el procedimiento pero en nada se oponen a lo allí consignado. A ello debe adicionarse la ausencia de una exigencia legal de asentar en las actas si los preventores habían reconocido al ahora imputado o si venía siendo investigado con anterioridad.

En segundo orden, advierto huérfana de sustento la negación de entidad suficiente a la huida de un sospechoso al advertir la presencia de las fuerzas de prevención para habilitar proceder a su detención. Sin mayores consideraciones al respecto, el a quo concluyó en la ausencia de “datos objetivos” que habilitaran la detención del imputado, asentada sobre supuestas inconsistencias entre las circunstancias de tiempo, modo y lugar de los hechos y los elementos probatorios incorporados, en función de la ausencia de una explicación suficiente que avalara cómo el imputado advirtió que se trataba de personal policial siendo que no se movilizaban en un móvil debidamente identificado. Sin perjuicio de remarcar la irrelevancia de los motivos que pudieron haber llevado al imputado a emprender la huida a los fines del análisis de la validez del procedimiento, lo cierto es que de los propios dichos de Figueroa relevados en la resolución se desprende el motivo por que el reconoció a los preventores, cuestión ésta que no fue objeto de análisis suficiente.

[...] En tercer término, la existencia de un sumario policial previo de larga data al que alude el a quo tampoco conduce de manera inexorable a la conclusión de la existencia de una intención deliberada de detener al imputado, lo que no sólo resulta irrelevante sino que además justamente permite inferir, en sentido contrario a lo esbozado en la resolución, que la huida del ahora imputado haya tenido origen en esa circunstancia previa.

El juez Slokar se pronunció en disidencia, nuevamente, por motivos vinculados con la admisibilidad del recurso de casación. En esta línea, sostuvo que el recurrente “no [había] cumplido con el requisito de fundamentación exigido en el art. 463 del rito. [S]ólo se limita a señalar su opinión discrepante con el decisorio, sin lograr conmover el temperamento adoptado”.

#### **3.4. Procedimientos policiales validados por unanimidad**

El caso “Sandoval”<sup>31</sup> inició por la intervención de personal policial que “realizaba tareas de prevención y disuasión de ilícitos” y observó un vehículo con dos individuos que tenía las luces apagadas y, al advertir su presencia, realizó maniobras tendientes a evitarlos. Ante esa situación, los policías hicieron señas para que el automóvil detuviera su marcha. Luego, les requirieron la documentación a las personas que se trasladaban en él. En ese momento, observaron que no tenían el seguro del vehículo, estaban muy nerviosos y les ofrecieron dinero para seguir su marcha. Entonces, decidieron requisar el vehículo y encontraron en el asiento trasero dos bolsos con 11,980 kg de marihuana.

En definitiva, las personas que viajaban en ese automóvil fueron condenadas a las penas de cuatro años y seis meses por infringir el art. 5, c de la ley 23.737. La sentencia condenatoria fue impugnada por la defensa. Entre los cuestionamientos que realizó, alegó que el procedimiento policial era inválido. Sin embargo, la Sala III de la CFCP rechazó el recurso y validó la intervención policial. A ese fin, argumentó que los agentes habían actuado dentro del marco normativo aplicable, pues concurrían “razones de sospecha previas y urgencia que [justificaban] su intervención” (voto del juez Riggi al que adhirieron los jueces Gemignani y Hornos). Por lo demás, el juez Hornos subrayó en su voto concurrente lo sostenido por la CSJN en el caso “Stancatti” en cuanto a que, “ante un delito flagrante de transporte de estupefacientes, las fuerzas de seguridad están llamadas a impedirlo”.

En “Strada”<sup>32</sup> la policía intervino porque identificó a tres personas en un automóvil que, al advertir su presencia, se mostraron nerviosas y encendieron el motor. De esa forma, los detuvieron, les requirieron que descendieran del vehículo y los requisaron. Así, uno de los agentes habría advertido que debajo del asiento del acompañante había un paquete de cigarrillos que contenía “un armado casero, con olor raro”. Entonces, inspeccionaron el vehículo y encontraron marihuana; en total, 91 gramos. Sobre esta base, se condenó a su propietario a la pena de un año de prisión de efectivo cumplimiento por el delito de tenencia simple de estupefacientes (art. 14, 1er párr. de la ley 23.737). La actuación policial fue revisada por la Sala I de la CFCP, que validó el modo en que procedieron y confirmó la condena (jueces Petrone y Barroetaveña y jueza Figueroa). Entre otras cuestiones, el juez Petrone consideró que

...el procedimiento fue llevado a cabo por personal policial legalmente facultado a tal efecto, en el marco de una serie de allanamientos realizados en el Barrio Bermejo de la provincia de San Juan, entre los cuales se encontraba la vivienda de [Strada]. Los preventores, en el ejercicio de esas potestades, detectaron el material estupefaciente, luego de lo cual dieron debida intervención al órgano jurisdiccional. [L]a

---

<sup>31</sup> Sala III, causa 1058/2020, registro 11/12, del 9/2/22.

<sup>32</sup> Sala I, causa 10173/2016, registro 1686/21, del 21/9/21.



**Referencia Jurídica e Investigación**  
**Secretaría General de Capacitación y Jurisprudencia**  
**Ministerio Público de la Defensa**

requisa practicada sobre el automóvil fue efectuada en el marco de un operativo público y se sustentó en que las circunstancias previas que rodearon el hecho permitían sostener la probabilidad de estar en presencia de elementos constitutivos de un delito.

Por lo demás, el juez Barroetaveña refirió a la sentencia dictada por la CorteIDH en “Fernández Prieto y Tumbeiro” para concluir que la requisita practicada en este proceso superaba el estándar contenido en esa decisión.

En el caso “Inostroza Rojas”<sup>33</sup> se condenó a una persona por el delito de transporte de estupefacientes (art. 5, c de la ley 23.737) a la pena de cuatro años y tres meses de prisión. Dicho proceso había iniciado a partir de que la policía observó “la movilización de un vehículo ajeno al lugar y en circunstancias extrañas, consistentes en circulación nocturna con luces apagadas y el haber incrementado su velocidad al divisar el móvil policial intentando alejarse de aquél mientras se le hacían señales luminosas a los fines de que se detuviera...”. El automóvil fue perseguido seis cuadras y, al ser detenido, el conductor habría manifestado que tenía estupefacientes. De esta forma, se hallaron 9157 gramos de marihuana. En este caso, la Sala I de la CFCP volvió a validar la intervención policial y confirmó la condena (jueces Barroetaveña y Petrone y jueza Figueroa).

El caso “Guerrero Rodríguez”<sup>34</sup> inició cuando, en el marco de un control vehicular, un gendarme les hizo una seña a dos personas que viajaban en una motocicleta para que se detuvieran. En un primer momento no lo hicieron y frenaron más adelante con la intervención de un segundo agente. Entonces, se les preguntó de dónde venían, hacia dónde se dirigían y se les requirieron sus documentos personales y los del vehículo. Así, los gendarmes tomaron conocimiento de que los detenidos no tenían la documentación de la moto y, además, habrían percibido el olor característico de la marihuana. En este escenario, uno de los agentes palpó la mochila que portaba uno de los detenidos y advirtió que “había algo duro, que por la actitud previa de los jóvenes y la forma y el peso que tenía lo hizo sospechar que podía tratarse de estupefacientes”. Adentro hallaron 3340 gramos de marihuana, lo que dio lugar a que estos individuos fueran condenados por un tribunal oral a la pena de cuatro años de prisión como coautores del delito previsto en el art. 5, c de la ley 23.737. La Sala IV de la CFCP validó el procedimiento policial y confirmó la sentencia condenatoria (jueces Borinsky y Carbajo y jueza Ledesma).

El caso “Velázquez”<sup>35</sup> inició cuando, en el marco de un procedimiento de control vehicular, se detuvo un automóvil en el que viajaban dos personas. Entonces, se les requirió su

---

<sup>33</sup> Sala I, causa 20364/2019, registro 1524/21, del 2/9/21.

<sup>34</sup> Sala IV, causa 8666/2019, registro 1019/2021, del 6/7/21.

<sup>35</sup> Sala IV, causa 1213/2018, registro 554/2021, del 3/5/21.

documentación y se les consultó por los elementos de seguridad vial obligatorios para circular. Al corroborar si tenían esos elementos en el baúl, llamó la atención de los policías que los paneles interiores laterales en los sectores donde van los soportes de las luces no estaban en sus fijaciones normales. Ante la presunción de que podrían estar ante la comisión de un delito, intensificaron la revisión de ese sector y encontraron cinco paquetes rectangulares en los que estaban distribuidos un total de 3686 gramos de marihuana. Sobre esa base, un tribunal condenó a estos dos individuos por el delito de transporte de estupefacientes (art. 5, c de la ley 23.737) a la pena de cuatro años de prisión. Dicha decisión fue impugnada por la defensa.

Entonces, intervino la Sala IV de la CFCP que rechazó el recurso de casación por estimar, entre otras cosas, que la actuación policial resultaba legítima. A ese efecto, tuvo en cuenta las referencias contenidas en el precedente “Stancatti” de la CSJN en torno a las políticas de prevención dispuestas para combatir el narcotráfico: “ante esta clase de delitos, las fuerzas de seguridad están llamadas a impedirlo” (voto del juez Borinsky al que adhirió la jueza Ledesma y el juez Carbajo).

“Maruelli”<sup>36</sup> inició con una denuncia anónima que daba cuenta de que “[en la ciudad] una camioneta marca Fiat, modelo Toro, color gris, circulaba en actitud sospechosa en calles Varela y Hucal”. Frente a esto, dos agentes intentaron detener a una persona que conducía una camioneta con esas características e identificarla. El conductor eludió el control y se dio a la fuga. Sin embargo, fue interceptado poco después. En ese marco, se requisó el automotor y se halló cocaína. Además, en el camino que transitaron los vehículos se encontró a la vera de la calle una bolsa de cartón con 164 gramos de cocaína. Posteriormente, se allanó el domicilio del detenido y se encontró una cuchilla con restos de una sustancia blanca, una balanza, una bolsa de nailon con 6 gramos de cocaína, recortes de nailon ubicados en el piso y un trozo compacto de 814 gramos de marihuana. Finalmente, en un automóvil ubicado en el mismo predio se secuestraron trozos de 657 gramos, 574 gramos y 662 gramos de marihuana. El detenido fue condenado a la pena de cinco años y seis meses de prisión por el delito de tenencia de estupefacientes con fines de comercialización (art. 5, c de la ley 23.737). Esa decisión fue recurrida por la defensa. Por ese motivo, intervino la Sala 1 de la CFCP, que rechazó el recurso y validó la actuación de las fuerzas de seguridad. A ese fin, el juez Petrone –a cuyo voto adhirió el juez Barroetaveña y la jueza Figueroa– sostuvo que:

...en estos casos se pone en conocimiento de la policía o de otra fuerza de seguridad, de manera anónima y mayormente a modo verbal, hechos que podrían configurar delitos y, en oportunidades, se individualiza inclusive a sus posibles autores. A partir

---

<sup>36</sup> Sala I, causa 9946/2020, registro 478/22, del 3/5/22.

**Referencia Jurídica e Investigación**  
**Secretaría General de Capacitación y Jurisprudencia**  
**Ministerio Público de la Defensa**

de esa información la prevención deberá recabar los datos que confirmen o desechen la concurrencia de un delito, conforme lo normado por los arts. 183 y 184 del CPPN.

Por último, cabe considerar el caso “Sepúlveda”<sup>37</sup>. Se evaluó, allí, el proceso penal iniciado a partir de la realización de “distintos operativos de prevención y saturación, controles de automotores (taxis y vehículos circulantes), carnicerías, bares, etc. e identificación de personas”. En ese marco, policías observaron que un sujeto entregaba un paquete a un automóvil gris que permanecía en doble fila; diez minutos después habrían advertido que se repetía el mismo movimiento. Entonces, se dispuso que, si se detectaba algún otro movimiento sospechoso, agentes de civil a bordo de vehículos no identificables detendrían el automotor y a sus ocupantes. Cuando sucedió un evento similar al descrito anteriormente, un policía siguió al vehículo; el automóvil intentó eludirlo y, al cabo de unas cuadras de persecución, logró interceptarlo. De esta forma, se detuvo a tres personas y se encontró sobre el vehículo una bolsa con recortes de nylon, una balanza digital gris cuyo lavado determinó la presencia de cannabis sativa y cuatro envoltorios de nylon negro con 5,39459 gramos de cocaína. Luego, al desandar el recorrido efectuado durante la persecución, a cinco cuadras del lugar de interceptación, debajo de un árbol se halló una mochila con una pistola Bersa 9 mm. sin municiones en su cargador, 2 cartuchos a bala calibre 38, recortes de nylon negro y un pan de 865,52 gramos de marihuana. Además, se allanó un domicilio y se hallaron, entre otras cosas, recortes de bolsas de nylon cuyos lavados determinaron la presencia de cocaína; balanzas con restos de cocaína; y 116,467 gramos de cocaína. Sin embargo, el procedimiento policial fue declarado nulo por los siguientes motivos:

- Por un lado, debido a la contradicción en la que habrían incurrido los funcionarios policiales acerca del motivo que justificó el seguimiento e interceptación del rodado en el que circulaban los imputados. Mientras los policías que labraron el acta respectiva consignaron la fuga de estas tres personas; al declarar en sede judicial, el jefe de la policía mencionó como justificativo la comprobación del contenido de los paquetes entregados por una de ellas.
- Por otro, por el “evidente exceso de celo profesional” con el que habrían actuado los altos funcionarios policiales, “ante la inexistencia de circunstancias previas y objetivas de sospecha razonable acerca de la comisión de un delito o de razones de urgencia para proceder”.

---

<sup>37</sup> Sala III, causa 19352/2019, registro 658/2021, del 12/5/21.

Esa determinación fue impugnada por la fiscalía. En consecuencia, intervino la Sala III de la CFCP, que hizo lugar al recurso y validó la actuación policial. A ese efecto, el juez Riggi –a cuyo voto adhirieron el juez Gemignani y la jueza Catucci– explicó que las declaraciones testimoniales de los distintos funcionarios coincidieron en lo sustancial

...respecto a los distintos operativos de prevención y saturación desplegados, los recorridos y controles efectuados, la información recibida, las maniobras observadas en el edificio es cuestión y, en definitiva, acerca de la forma en que se sucedieron los acontecimientos y las distintas diligencias practicadas en consecuencia; sin perjuicio –claro está– de los detalles o precisiones que cada uno de ellos, según sus respectivas participaciones o percepciones, pueda aportar. [...] [L]as sucesivas maniobras observadas en la puerta del edificio –cuanto menos compatibles con actos flagrantes de comercio de estupefacientes–, la información que se había recibido en la fuerza y daba cuenta de movimientos sospechosos en dicho lugar, y el horario en el que se sucedieron los hechos, resultan elementos por demás suficientes para dejar sin efecto lo decidido y continuar con el trámite de la pesquisa.

Igualmente, el magistrado de la Sala 3 aludió al caso “Stancatti”, de la CSJN, y explicó que la evaluación de la validez de las actuaciones policiales debía considerar

...las características particulares del hecho objeto del proceso, vinculado a la comercialización de distintos tipos de sustancias estupefacientes, lo que revela una conducta delictual de notorias consecuencias actuales sobre el tejido social propias de todas las actividades relacionadas con el tráfico de drogas. Es que el Estado Argentino asumió compromisos internacionales por medio de la ley 24.072, al ratificar la Convención de Naciones Unidas contra el tráfico de estupefacientes y sustancias psicotrópicas, lo que en definitiva nos impone la necesidad de efectuar un análisis del caso sometido a nuestro conocimiento atendiendo también al singular daño social que genera la comisión de delitos análogos al investigado en autos, como así también el notable y evidente crecimiento de tales actividades criminales, de una actualidad y extrema potencialidad lesiva para el cuerpo social.

Finalmente, estimó que, dado que se trataba de un operativo público de prevención, los funcionarios gozaban de las facultades previstas en el art. 230 *bis* del CPPN, que autoriza expresamente a las fuerzas de seguridad a inspeccionar vehículos, sin necesidad de que medien razones de urgencia o circunstancias previas.

A continuación, resumimos las decisiones que describimos en este punto 3 en una tabla. Luego, exponemos las conclusiones a las que arribamos en función del examen de estas quince sentencias en las que la Cámara Federal de Casación Penal determinó la validez o la nulidad de diferentes procedimientos policiales de detención y requisa de personas.

Referencia Jurídica e Investigación  
Secretaría General de Capacitación y Jurisprudencia  
Ministerio Público de la Defensa

**Tabla 4**

Casos resueltos por la CFCP en torno a la validez de un procedimiento policial de detención y requisa

Sala CFCP	Autos	Fecha			Actitud sospechosa	Delito investigado	Decisión de la CFCP sobre el procedimiento policial
		Procedimiento policial	Decisión recurrida	Sentencia de la CFCP			
2	" <u>Soruco</u> "	11/6/18	23/9/19	19/5/22	Caminar apresuradamente y portar una caja grande.	Art. 5, c de la ley 23.737	Jueces Mahiques y Yacobucci: válido Jueza Ledesma: inválido
3	" <u>Sandoval</u> "	4/2/20	29/6/21	9/2/22	No tener las luces encendidas de un vehículo, actuar de manera evasiva al notar la presencia de la policía; no tener el seguro del automóvil; estar nerviosos y ofrecer plata para que los agentes los dejaran seguir circulando.	Art. 5, c de la ley 23.737	Jueces Riggi, Gemignani y Hornos: válido
1	" <u>Márquez</u> "	27/3/18	8/2/21	10/11/21	Denuncia anónima y dos personas conversando.	Art. 5, c de la ley 23.737	Petrone y Barroetaveña: válido Figuroa: inválido
1	" <u>Soto</u> "	12/5/18	5/5/20	9/11/21	Intentar salir de la visión de los agentes, echándose hacia atrás en el automóvil. Olor del estupefaciente.	Art. 14, 1 párr., de la ley 23737	Petrone y Barroetaveña: válido Figuroa: inválido
4	" <u>Barrientos</u> "	30/1/19	27/4/21	3/11/21	Una persona denuncia que el automóvil de los detenidos participó		Borinsky y Carbajo: inválido

2022  
Estudios sobre Jurisprudencia

					en un accidente que, finalmente, se corroboró que no existió; nerviosismo ante la policía.	Art. 5, c de la ley 23.737	Ledesma: inválido
1	<u>“Strada”</u>	15/4/16	5/8/20	21/9/21	Personas nerviosas dentro de un automóvil. Lo encienden al advertir la presencia policial.	Art. 14, 1er párr., de la ley 23.737.	Petrone, Barroetaveña y Figueroa: válido
1	<u>“Inostroza Rojas”</u>	31/8/19	15/10/20	2/9/21	Los policías no identificaron el automóvil de los detenidos; ir con las luces apagadas e intentar darse a la fuga frente a los agentes.	Art. 5, c de la ley 23.737	Barroetaveña, Figueroa y Petrone: válido
4	<u>“Loza”</u>	13/10/15	22/4/21	2/9/21	Venta de artesanías en la vía pública	Art. 14, 1er párr., de la ley 23.737	Carbajo y Ledesma: inválido
4	<u>“Guerrero Rodríguez”</u>	27/4/19	9/3/21	6/7/21	Conducta evasiva frente a un control vehicular; falta de documentación personal y de la moto; olor a marihuana.	Art. 5, c de la ley 23.737	Borinsky, Ledesma y Carbajo: válido
3	<u>“Sepúlveda”</u>	14/12/19	12/6/20	12/5/21	Salir de un edificio vigilado por movimientos sospechosos; evadir en un vehículo a la policía y descartar drogas, una balanza y un arma en la persecución.	Art. 5, c de la ley 23.737	Riggi, Gemignani y Catucci: válido
4	<u>“Velázquez”</u>	25/2/18	5/11/20	3/5/21	Los paneles internos del baúl estaban colocados de manera irregular.	Art. 5, c de la ley 23.737	Borinsky, Ledesma y Carbajo: válido

**Referencia Jurídica e Investigación**  
**Secretaría General de Capacitación y Jurisprudencia**  
**Ministerio Público de la Defensa**

1	<u>“Maruelli”</u>	20/9/20	2/7/21	3/5/22	Denuncia anónima que refiere a una camioneta con personas en actitud sospechosa; cuando la policía la quiere detener se dan a la fuga.	Art. 5, c de la ley 23.737	Petrone, Barroetaveña y Figueroa: válido
2	<u>“Lotto”</u>	2/5/19	15/8/19	16/3/21	Escuchar música con tres personas y compartir un cigarrillo de marihuana; nerviosismo de uno de los detenidos.	Art. 14, 2do párr., de la ley 23.737	Yacobucci y Mahiques: válido Slokar: inválido
1	<u>“Saldoval Subiare”</u>	21/11/18	23/8/19	8/3/21	Automotor con dos ocupantes, a la vera de un río, en horas de la noche.	Art. 5, c de la ley 23.737	Barroetaveña, Figueroa y Petrone: inválido Borinsky: válido
2	<u>“Figueroa”</u>	6/6/18	20/9/19	11/2/21	Los policías reconocieron a una persona de otros procedimientos anteriores; esta persona estaba en un automóvil por la noche y cuando los vio salió corriendo.	Art. 5, c de la ley 23.737	Yacobucci y Mahiques: válido Slokar: inválido

Fuente: elaboración propia

#### 4. CONCLUSIONES

Hopp observó en un trabajo del año 2015 que los jueces y las juezas no se comprometían con el control de la legitimidad de las requisas y detenciones practicadas por la policía. Entonces, al analizar la jurisprudencia de la CFCP afirmó que existían una serie de desincentivos<sup>38</sup> por los que resultaba infrecuente que se examinaran los procedimientos policiales de manera crítica. Años después, la condena dictada por la CorteIDH contra Argentina parece no haber alterado el panorama local de forma considerable.

En este sentido, nuestro relevamiento de jurisprudencia da cuenta de que la mayor parte de las sentencias de la CFCP convalidaron procedimientos policiales desplegados en virtud de distintos tipos de hecho; trece casos sobre un total de quince ("Soruco", "Sandoval", "Márquez", "Soto", "Barrientos", "Strada", "Inostroza Rojas", "Guerrero Rodríguez", "Sepúlveda", "Velázquez", "Maruelli", "Lotto" y "Figueroa"). En muchas de estas decisiones se aceptaron las explicaciones proporcionadas por las fuerzas de seguridad aun cuando involucraban prácticas igual o más problemáticas de las que se exhibían en "Fernández Prieto y Tumbeiro".

Esta forma de resolver, en ocasiones, implicó la revocación de decisiones adoptadas por un tribunal de 1ra o 2da de instancia que había considerado que los procedimientos policiales eran irregulares ("Márquez", "Soto", "Sepúlveda", "Lotto" y "Figueroa")<sup>39</sup>. Paradójicamente, muchas de las decisiones por las que se invalidaron estos procedimientos se habían adoptado antes del 1/9/20, fecha en la que se emitió "Fernández Prieto y Tumbeiro" ("Lotto", 15/8/19; "Figueroa", 20/9/19; "Soto", 5/5/20; "Sepúlveda", 12/6/20). En cambio, las sentencias de la CFCP que los validaron fueron posteriores (véase gráfico 1). Esto, desde ya, no implica que la jurisprudencia de la Cámara de Casación Penal se haya vuelto más restrictiva o menos permeable a los estándares interamericanos; sin embargo, es un rasgo sintomático de la escasa influencia que han tenido esos desarrollos. Ahora bien, veamos cuál es el catálogo de *actitudes sospechosas* que la CFCP aceptó en estos casos:

---

<sup>38</sup> Entre otras cuestiones, la autora observa que, al llegar el caso ante la CFCP, por lo general, ya se había dictado una condena; la causa había insumido mucho tiempo de trabajo y muchos recursos estatales; y el imputado había sufrido un extenso período de privación de libertad. Además, los jueces y juezas de la CFCP, al resolver esos recursos, tienen acceso a la totalidad del expediente. Asimismo, la postura de la CFCP fue avalada por la CSJN en distintos precedentes.

<sup>39</sup> Este grupo de casos llegó ante la CFCP por recursos deducidos por diferentes representantes del Ministerio Público Fiscal, cuyo criterio también debería ser objeto de análisis. Esta reflexión, sin embargo, excede el marco de esta investigación, focalizada en la actuación de los jueces.



Referencia Jurídica e Investigación  
Secretaría General de Capacitación y Jurisprudencia  
Ministerio Público de la Defensa

- Denuncia anónima y conversación entre dos personas en la vía pública (“Márquez”)
- Intentar salir de la visión de los agentes echándose hacia atrás en un automóvil. Olor a marihuana (“Soto”)
- Salir de un edificio vigilado por movimientos sospechosos; evadir en un vehículo a la policía y descartar drogas, una balanza y un arma en la persecución (“Sepúlveda”)
- Escuchar música con tres personas y compartir un cigarrillo de marihuana; nerviosismo de uno de los detenidos (“Lotto”)
- Ser identificado por la policía de un procedimiento previo; esta persona estaba en un automóvil por la noche y, al ver a los agentes, salió corriendo (“Figueroa”)

Por otro lado, identificamos otro grupo de casos cuya revisión por parte de la CFCP fue requerida por las defensas; es decir, eran procesos en los que se encontraba en cuestión el control de sentencias que habían validado un procedimiento policial en 1ra o 2da instancia. En todos ellos la CFCP se pronunció a favor de la validez de la actuación de las fuerzas de seguridad (“Soruco”, “Sandoval”, “Barrientos”, “Strada”, “Inostroza Rojas”, “Guerrero Rodríguez”, “Velázquez” y “Maruelli”). Aquí, el listado de actitudes sospechosas que aceptó la CFCP fue el siguiente:

- Caminar apresuradamente y portar una caja grande (“Soruco”).
- No tener las luces encendidas de un vehículo, actuar de manera evasiva al notar la presencia de la policía; no tener el seguro del automóvil; estar nerviosos y ofrecer plata para que los agentes los dejaran seguir circulando (“Sandoval”)
- Una persona denuncia que el automóvil de los detenidos participó en un accidente que, finalmente, se corroboró que no existió; estar nervioso ante la policía (“Barrientos”)
- Mostrar nerviosismo dentro de un automóvil; encender el vehículo al advertir la presencia policial (“Strada”)
- Los policías no identificaron el automóvil de los detenidos; ir con las luces apagadas e intentar darse a la fuga frente a los agentes (“Inostroza Rojas”)

- Intentar evadir un control vehicular; no tener la documentación personal y de la moto; olor a marihuana (“Guerrero Rodríguez”)
- En el marco de un procedimiento de control vehicular, un agente verificó el lugar en el que se portaban los elementos de seguridad vial y observó que los paneles internos del baúl estaban colocados de manera irregular (“Velázquez”)
- Denuncia anónima que refiere a una camioneta con personas en actitud sospechosa; cuando la policía la quiere detener se dan a la fuga (“Maruelli”).

Igualmente, hallamos que los únicos dos casos en los que la Cámara Federal de Casación Penal anuló los procedimientos policiales involucraban procesos en los que un tribunal inferior había resuelto con anterioridad en ese mismo sentido. Es decir, eran casos en los que se había invalidado la actuación policial, se dictó un sobreseimiento o una absolución y la fiscalía recurrió la decisión (“Loza” y “Saldoval Subiare”). Aquí, las actitudes sospechosas que la CFCP juzgó que no podían habilitar la intervención policial fueron las siguientes:

- Vender artesanías en la vía pública (“Loza”)
- Estar en un automotor a la vera de un río en horas de la noche (“Sandoval Subiare”)

Las *actitudes sospechosas* que habilitaron la actuación policial en estos casos ponen en tensión los presupuestos que la Corte IDH consideró que deberían verificarse para detener y requisar personas. Eso se aprecia, por ejemplo, con la concurrencia de *circunstancias objetivas que pudieran relacionarse de modo directo con la comisión de un delito* (véase “Soruco”; y, para una crítica a la actuación policial, véanse “Loza” y “Sandoval Subiare”). Una variante particular de este problema se presenta cuando el antecedente que habilitaba el procedimiento policial son infracciones de tránsito, frente a las cuales la detención y requisa de las personas que las cometieron y el registro de sus vehículos pueden ser evaluadas como medidas desproporcionadas (véanse “Sandoval”, “Inostroza Rojas” y “Guerrero Rodríguez”).

Identificamos la utilización de otro criterio problemático cuando la actuación policial se justifica a partir de una denuncia anónima de una *actitud sospechosa*. Es decir, los agentes estatales actúan a partir de una denuncia que no refiere a la comisión de un delito – o a un accionar que pueda relacionarse con un ilícito– sino a una circunstancia indeterminada que genera sospechas en una persona cuya identidad se desconoce (véase “Maruelli”). De manera similar, uno de los casos que relevamos comenzó por una denuncia anónima que refería a la comercialización de estupefacientes, pero culminó con la

detención de dos personas que conversaban por el hecho de encontrarse en la vía pública en el sitio al que aludía la denuncia (véase “Márquez”).

Por lo demás, detectamos un grupo de casos en los que la actuación de las fuerzas de seguridad se justificó por una situación de consumo de estupefacientes; en general, por la percepción de *olor a marihuana* de parte de la policía (véanse “Soto”, “Lotto” y “Guerrero Rodríguez”). Aquí, dada la postura asumida por la Corte Suprema en “Arriola” en relación con la criminalización de la tenencia de estupefacientes con fines de consumo, se trata de situaciones en las que resulta problemático afirmar que la policía afronta la comisión de un delito. La CFCP, no obstante, ha tendido a validar estos procedimientos e, incluso, a defender explícitamente que las fuerzas de seguridad actúen, aún frente a situaciones de tenencia de drogas para consumo personal (véase “Lotto”)<sup>40</sup>. Igualmente, la mención al olor del estupefaciente es una circunstancia difícil de verificar, por lo que permite pensar en la posibilidad de que sea una explicación desarrollada *ex post* por los agentes, una vez que concretan el hallazgo de esta sustancia (en esta línea, véase “Sandoval Subiare”).

En torno a esta cuestión, además, la CorteIDH subraya que la clasificación de una conducta o apariencia como *sospechosa* obedece a las convicciones personales de los agentes intervinientes y a las prácticas de los propios cuerpos de seguridad, lo que conlleva un grado de arbitrariedad incompatible con la CADH. El *nerviosismo*, sin embargo, tiene un lugar privilegiado en las justificaciones que brinda la policía (véanse “Lotto”, “Sandoval”, “Barrientos” y “Strada”). Se presenta una situación similar cuando la policía interpreta que una persona quiere evitar su presencia (véanse “Soto”, “Inostroza Rojas” y “Guerrero Rodríguez”).

Además, en lo que respecta a la imposibilidad de que las fuerzas de seguridad procedan a partir de razonamientos estereotipados, encontramos procedimientos que se justificaron, fundamentalmente, debido a que la persona había sido detenida con anterioridad (véase “Figueroa”) o porque los agentes no reconocieron un automóvil que circulaba con las luces apagadas como perteneciente a una persona de la zona (véase “Inostroza Rojas”). Es decir, se validó que la policía detuviera personas por el hecho de haberse visto implicadas en el pasado en otro hecho o por conducir un vehículo que la policía no conocía, criterios que no parecen compatibles con el estándar interamericano.

---

<sup>40</sup> Sobre las consecuencias prácticas de validar la intervención policial en estos casos, véase CELS (2021). Más adelante recuperamos alguno de los datos producidos en este informe para reflexionar sobre el uso de la retórica proveniente de la “guerra contra las drogas” y la justificación de procedimientos policiales en condiciones que serían inaceptables para la investigación de otros delitos.

**Gráfico 1**

Sentencias recurridas y de la CFCP sobre los procesos en los que la CFCP evaluó la validez de un procedimiento policial de detención y requisa

Casos	Año							
	15	16	17	18	19	20	21	22
" <u>Soruco</u> "				○	●			●
" <u>Sandoval</u> "						○	●	●
" <u>Márquez</u> "				○			●	●
" <u>Soto</u> "				○		●	●	
" <u>Barrientos</u> "					○		●	●
" <u>Strada</u> "		○				●	●	
" <u>Inostroza Rojas</u> "					○	●	●	
" <u>Loza</u> "	○						●	●
" <u>Guerrero Rodríguez</u> "					○		●	●
" <u>Sepúlveda</u> "					○	●	●	
" <u>Velázquez</u> "				○		●	●	
" <u>Maruelli</u> "						○	●	●
" <u>Lotto</u> "					○	●	●	
" <u>Saldoval Subiare</u> "				○	●		●	
" <u>Figueroa</u> "				○	●		●	

**Referencias**

- Resolución que declara la nulidad del procedimiento policial
- Resolución que valida el procedimiento policial
- Procedimiento policial

Fuente: elaboración propia

Ahora bien, ¿qué sucede cuando analizamos los argumentos que explicitó la CFCP para validar la actuación de las fuerzas de seguridad? Entonces, apreciamos una nueva serie de inconvenientes. Uno de ellos consiste en desconocer sistemáticamente las decisiones emitidas en el sistema interamericano de derechos humanos y la consideración acrítica de los estándares de la CSJN que la CorteIDH, justamente, puso en crisis. Esto se observa en distintos fallos; por ejemplo, en la disidencia emitida en “Loza” en la que se juzgó que el tribunal inferior, al decretar la nulidad de lo actuado por la policía, no había aplicado correctamente los parámetros establecidos por la CSJN en relación con la *actitud nerviosa* del imputado; algo similar ocurrió en “Soto”.

Además, como mencionamos con anterioridad, identificamos diferentes sentencias en las que los magistrados sostienen su posición en una línea de jurisprudencia desarrollada por la CSJN en torno a la persecución del narcotráfico: “Lemos” y “Stancatti”, en particular (véanse, por ejemplo, los casos “Sandoval” y “Velázquez”); y algunos jueces agregan “Arriola” y “Cabrera” (véase, por ejemplo, el caso “Lotto”). Aquí, es importante señalar, por un lado, lo paradójico que resulta la invocación de “Arriola” con el fin de criminalizar la tenencia de estupefacientes con fines de consumo; precisamente, lo opuesto a lo que plantea la Corte Suprema en ese precedente. Aquí, los estándares contenidos en “Fernández Prieto y Tumbeiro” se omiten por completo.

Por otro lado, parece aplicarse un estándar de garantías *especial* –por debajo de aquel que se aplica de forma regular– para la investigación de una categoría específica de delitos; en este caso, las infracciones a la ley 23.737. La CorteIDH impugnó este tipo de proceder en “Suárez Rosero”<sup>41</sup>; y, valga la contradicción, la CSJN hizo lo propio en “Nápoli”<sup>42</sup>. Igualmente, según un informe del CELS (2021), dicha habilitación deviene en una herramienta policial para hostigar, chantajear, controlar el territorio y utilizar políticamente la detención de consumidores para incrementar las estadísticas y construir una falsa imagen de eficacia<sup>43</sup>. En este punto, el mismo documento destaca que en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires se archivaron el 91% de los casos penales iniciados por la policía entre octubre de 2019 y agosto de 2020 por infracciones a la ley de drogas. Es decir, el sistema judicial desestimo la enorme mayoría de los casos que iniciaron de este modo.

Otro recurso argumental que emplearon los magistrados de la CFCP consistió en citar pasajes textuales de “Fernández Prieto y Tumbeiro” –entremezclados con referencias a

---

<sup>41</sup> Serie C No. 35, 12 de noviembre de 1997.

<sup>42</sup> Fallos: 321:3630, 1998.

<sup>43</sup> Sobre esta problemática, véanse, además, Eilbaum (2004a), Eilbaum (2004b), Eilbaum (2008), Tapia (2019), Tiscornia, Eilbaum, & Lekerman (2000), Tiscornia (2005), Tiscornia (2021).

la jurisprudencia de la CSJN— para desconocer su aplicación; aunque, claro, sin hacerse cargo de ello. Esto sucedió, por ejemplo, en “Márquez”, en el que la mayoría de la Sala I invocó los precedentes “Fernández Prieto”, “Tumbeiro”, “Monzón” y “Sznilowsky” de la CSJN y “Fernández Prieto y Tumbeiro” de la CorteIDH sin dar explicaciones acerca del modo en que es posible aplicar esos estándares de forma simultánea. Todo esto, con el fin de validar el procedimiento policial. Un proceder similar se observa en “Strada”. La contradicción que se deriva de la argumentación ensayada en estos casos queda expuesta en la disidencia de la jueza Figueroa en el primero de ellos, donde refirió a la condena emitida contra el Argentina, pero con la finalidad de confirmar la declaración de nulidad que se había declarado en la instancia anterior.

De esta forma, apreciamos que las decisiones que valoran la jurisprudencia interamericana en su real dimensión —con la crítica que implica acerca del modo en que se resuelven estos casos a nivel local— son marginales. El voto de la jueza Ledesma en “Soruco” y “Barrientos”, de Carbajo en “Loza” y de Figueroa en “Márquez” y “Soto”, son buenos ejemplos de fallos sostenidos en los criterios utilizados por la CorteIDH.

A modo de cierre, consideramos que, por lo menos, en el corto plazo, la condena dictada contra la Argentina en “Fernández Prieto y Tumbeiro” parece haber permeado muy poco en la jurisprudencia de la Cámara Federal de Casación Penal. Como mencionaba Hopp en el año 2015, aún en la actualidad, la mayor parte de los jueces y las juezas que componen ese tribunal sostienen un compromiso débil con el control de los procedimientos que desarrollan las fuerzas de seguridad. En esta ocasión, sin embargo, dicha actividad es monitoreada por la Corte Interamericana en el marco de la supervisión del cumplimiento de su sentencia, por lo que es posible que, en lo sucesivo, la aplicación de estos criterios sea materia de debate —y, eventualmente, de crítica— en el sistema interamericano de derechos humanos.

## **BIBLIOGRAFÍA**

Carrió, A. 2014. Garantías constitucionales en el proceso penal. Hammurabi.

CELS. 2021. La Guerra contra lxs consumidorxs de drogas debe terminar. Disponible en: [https://www.cels.org.ar/web/wp-content/uploads/2021/05/CELS\\_DRO-GAS\\_May2021\\_FINAL\\_web.pdf](https://www.cels.org.ar/web/wp-content/uploads/2021/05/CELS_DRO-GAS_May2021_FINAL_web.pdf) (consultado por última vez el 7/9/2022).

Eilbaum, L. 2004a. La policía “al servicio de la comunidad”: tradición policial y vientos de cambio. En: Estudios de antropología jurídica. Burocracias y violencia. Tiscornia, S. (comp.).

Eilbaum, L. 2004b. La sospecha como fundamento de los procedimientos policiales. *Cuadernos de antropología social*, (20), 79-91. Disponible en:

<http://www.scielo.org.ar/pdf/cas/n20/n20a06.pdf> (consultado por última vez el 7/9/2022).

Eilbaum, L. 2008. Los «casos de policía» en la Justicia Federal Argentina en la ciudad de Buenos Aires. *El pez por la boca muere, Antropofagia*. Disponible en: <https://www.antropojuridica.com.ar/wp-content/uploads/2012/02/tema-2.3-Eilbaum-tesis.pdf> (consultado por última vez el 7/9/2022).

Fernández Valle, M. & Luterstein, N. 2021. “Tarda en llegar”: historia del caso “Fernández Prieto y Tumbeiro vs. Argentina. En: Poder de policía y control judicial. “A propósito del caso Fernández Prieto y Tumbeiro de la Corte Interamericana de Derechos Humanos”. Ministerio Público de la Defensa. Disponible en: <https://www.mpd.gov.ar/pdf/publicaciones/LIBRO%20DE%20FERNANDEZ%20PRIETO%20FINAL%20Final.pdf> (consultado por última vez el 7/9/2022).

Fernández Valle, M. 2021. Las detenciones ilegales y arbitrarias en la jurisprudencia reciente de la Corte Interamericana. En: *El debido proceso penal*, N° 11. Ledesma, A. (dir.). Hammurabi.

Hopp, M.C. 2015. Requisas y detenciones: el control judicial frente a los abusos de las fuerzas de seguridad. En: *Garantías constitucionales en el proceso penal*. Hazan, L. y Plazas, F. (comps.). Editores del Puerto.

Lauría-Masaro, M. & Pizá, E. 2018. Un mapeo de la jurisprudencia de la Cámara Federal de Casación Penal sobre la tenencia de estupefacientes para consumo personal. *Estudios sobre Jurisprudencia*. Disponible en: <https://jurisprudencia.mpd.gov.ar/Estudios/2018.07.%20Un%20mapeo%20de%20la%20jurisprudencia%20de%20la%20CFCP%20sobre%20la%20tenencia%20de%20estupefacientes%20para%20consumo%20personal.pdf> (consultado por última vez el 7/9/2022).

Lauría-Masaro, M., Pizá, E. & Saralegui, N. 2021. La instrucción de causas por infracciones a la ley de drogas. Un estudio sobre las jurisdicciones de Salta, Tucumán, General Roca y Rosario. *Estudios sobre Jurisprudencia*. Disponible en: <https://jurisprudencia.mpd.gov.ar/Estudios/2021.06.%20La%20instrucción%20de%20causas%20por%20infracciones%20a%20la%20ley%20de%20drogas.%20Un%20estudio%20sobre%20las%20jurisdicciones.pdf> (consultado por última vez el 7/9/2022).

Martínez, S. 2021. De detenciones, requisas y discriminación: los casos Fernández Prieto y Tumbeiro ante la Corte IDH. En: *Poder de policía y control judicial. “A propósito del caso Fernández Prieto y Tumbeiro de la Corte Interamericana de Derechos*

Humanos”. Ministerio Público de la Defensa. Disponible en: <https://www.mpd.gov.ar/pdf/publicaciones/LIBRO%20DE%20FERNANDEZ%20PRIETO%20FINAL%20Final.pdf> (consultado por última vez el 7/9/2022).

Ministerio Público de la Defensa, 2021. Poder de policía y control judicial. "A propósito del caso Fernández Prieto y Tumbeiro vs. Argentina de la Corte Interamericana de Derechos Humanos". Disponible en: <https://www.mpd.gov.ar/pdf/publicaciones/LIBRO%20DE%20FERNANDEZ%20PRIETO%20FINAL%20Final.pdf> (consultado por última vez el 7/9/2022).

Pitlevnik, L. 2010. La detención de personas sin orden judicial a la luz del fallo Ciraolo y sus antecedentes”. En: Jurisprudencia penal de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, N° 9. Hammurabi.

Ricke, P. 2021. Casos Fernández Prieto y Tumbeiro vs. Argentina: enfrentando un mal endémico en la región. En: Poder de policía y control judicial. “A propósito del caso Fernández Prieto y Tumbeiro de la Corte Interamericana de Derechos Humanos”. Ministerio Público de la Defensa. Disponible en: <https://www.mpd.gov.ar/pdf/publicaciones/LIBRO%20DE%20FERNANDEZ%20PRIETO%20FINAL%20Final.pdf> (consultado por última vez el 7/9/2022).

Sandhagen, A. 2021. La jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación con relación a las detenciones y requisas efectuadas sin orden judicial. Sistema Jurídico de Información Jurídica. Disponible en: <http://www.saij.gob.ar/DACF210016#> (consultado por última vez el 7/9/2022).

Tapia, J. 2019. Claves políticas de las detenciones en averiguación de identidad. *Cuestiones Criminales*, 2(3), pp. 96-117. Disponible en: [https://www.lesyc.com/files/ugd/f455e4\\_4ece4d68717548c2bb992e09efa9eb47.pdf#page=101](https://www.lesyc.com/files/ugd/f455e4_4ece4d68717548c2bb992e09efa9eb47.pdf#page=101) (consultado por última vez el 7/9/2022).

Tiscornia, S. 2004. Entre el imperio del “Estado de policía” y los límites del derecho. *Nueva sociedad*, 191(May–June), 78-89. Disponible en: [https://static.nuso.org/media/articles/downloads/3197\\_1.pdf](https://static.nuso.org/media/articles/downloads/3197_1.pdf) (consultado por última vez el 7/9/2022).

Tiscornia, S. 2021. Hay una fuerte carga de detención por clase social y por estereotipos. En: Poder de policía y control judicial. En: Poder de policía y control judicial. “A propósito del caso Fernández Prieto y Tumbeiro de la Corte Interamericana de Derechos Humanos”. Ministerio Público de la Defensa. Disponible en: <https://www.mpd.gov.ar/pdf/publicaciones/LIBRO%20DE%20FERNANDEZ%20PRIETO%20FINAL%20Final.pdf> (consultado por última vez el 7/9/2022).



Referencia Jurídica e Investigación  
Secretaría General de Capacitación y Jurisprudencia  
Ministerio Público de la Defensa

Tiscornia, S., Eilbaum, L., & Lekerman, V. 2000. Detenciones por averiguación de identidad: Argumentos para la discusión sobre sus usos y abusos. *Detenciones, facultades y prácticas policiales en la ciudad de Buenos Aires*, 40-61. Disponible en: [https://www.argentina.gob.ar/sites/default/files/2022/09/violencia\\_inst\\_web.pdf#page=47](https://www.argentina.gob.ar/sites/default/files/2022/09/violencia_inst_web.pdf#page=47) (consultado por última vez el 7/9/2022).